



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTRATACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

En uso de las facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015 y en especial las concedidas por la Resolución No. 379 del 29 de septiembre de 2021 "Por la cual se delega facultades para imponer multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento en el jefe de la oficina de contratación de la Gobernación del Putumayo" y,

DEL RECURSO:

Que el Departamento del Putumayo, de conformidad con lo establecido en los Artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011, mediante Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023; declaró el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto administrativo; el cual fue notificado en audiencia a las partes, el día 12 de octubre de 2023.

Que de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 el señor JOSE ALEXANDER ROMERO TABLA, en calidad de apoderado especial del CONSORCIO VÍAS TERCARIAS interpuso recurso de reposición, planteando los siguientes argumentos:

1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA
 - 1.1 El acta del comité técnico del 1º de noviembre de 2022, no constituye un acuerdo entre las partes para reiniciar el contrato.





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

2

- 1.2 La ejecución de los tramos en los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, SI dependía de la incorporación del Modificadorio 4 y de la aprobación del ajuste ante el OCAD PAZ.
2. El hecho de que el plazo de ejecución se haya vencido por una equivocada postura jurídica asumida por la Interventoría y el Secretario de Hacienda en funciones de ordenación del gasto, a partir del supuesto reinicio automático y a mi juicio unilateral de la administración, no obsta para reconocer que el Contratista de Obra tenía un derecho constituido, a que el departamento de Putumayo le reconociera un prórroga al plazo de ejecución, por diferentes situaciones ajenas a la voluntad del Contratista de Obra, que impidieron la ejecución de la obra dentro de los plazos establecidos en la programación de obra, mismas que quedaron consignadas en diferentes oficios y que no corresponden a la prórroga que se generaría en el evento en que el Modificadorio No. 4 fuera aprobado.
3. La no ejecución de los tramos, obedece a que el contratista obró en estricto o cumplimiento de un deber legal y contractual, como causal eximente de responsabilidad.
4. Falsa motivación del acto administrativo por no pronunciarse sobre todos los argumentos expuestos en los descargos y alegatos de conclusión.
5. Improcedencia de compulsar copias a órganos de control e investigación.



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

San Juan de Pasto, 27 de octubre de 2023.

Doctor
NELSON FRANCISCO RINCON MORENO
Jefe Oficina de Contratación
Departamento de Putumayo
contratacion@putumayo.gov.co
infraestructura@putumayo.gov.co

Asunto: Recurso de reposición en contra de la Resolución No. 038 – 2023
Actuación administrativa por presunto incumplimiento de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 - Contrato de Obra No. 1225 – 2018

Cordial saludo

Actuado en calidad apoderado del CONSORCIO VÍAS TERCARIAS con NIT: 901240955-6, de conformidad con la notificación en estrados surtida en la pasada sesión del 12 de octubre de 2023, me permito presentar la sustentación del recurso de reposición en contra de la Resolución No. 38 del 10 de octubre de 2023 emitida por el Jefe de la Oficina de Contratación del Departamento del Putumayo, mediante la cual de resolvió declarar el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1225 – 2018 por parte del Consorcio Vías Terciarias e imponer la cláusula penal, entre otras decisiones.

Fundamentos de Hecho y de Derecho

En la Resolución No. 38 de 2023 objeto de recurso, la administración realiza un recuento de los hitos procesales de la actuación administrativa y cita de manera casi literal tanto las intervenciones de mi persona como apoderado del contratista Vías Terciarias, como del apoderado del garante, no obstante, no se detiene a realizar una valoración concreta y específica frente a los argumentos expuestos en los descargos y en los alegatos de conclusión, sino que sencillamente realiza una conclusión con base en el acta de comité técnico No. 1 y con base en el informe de inventoria INTPUTUMAYO-2018-753.

La anterior circunstancia genera que el acto administrativo recurrido, incurra en los siguientes vicios de nulidad.

1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

1.1 El acta del comité técnico del 1º de noviembre de 2022, no constituye un acuerdo entre las partes para reiniciar el contrato.

Se afirma en la Resolución 38 -2023, como sustento principal de su argumentación, que el día 1º de noviembre de 2022, entre las partes se acordó reiniciar el contrato:

"El reinicio del Contrato de Obra 1225 de 2018 se fijó por las partes de común acuerdo en comité llevado a cabo el 01/11/2022, en el cual, el contratista manifestó su voluntad clara e inequívoca de reiniciar el contrato el día 1º de noviembre de 2022"

(...)

Así las cosas, es evidente que tanto el contratista de obra como la interventoría y el Departamento del Putumayo acordaron el reinicio del Contrato de Obra 1225 de 2018 a partir del 1 de noviembre de 2022..." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mio por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 051 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

Frente a la anterior afirmación y sustento para predicar que el contrato se reinició y que en consecuencia el contratista incumplió el contrato, es menester manifestar que el comité técnico llevado a cabo el día 1º de noviembre de 2022 y que consta en el acta respectiva, la cual fue solicitada como elementos probatorios de mi parte, no puede ser considerado como un acuerdo entre las partes por las siguientes razones:

1.1.1 Para que se pueda hablar de un acuerdo entre las partes, cada una de estas debe encontrarse debidamente representada por la persona o funcionario competente. De la lectura integral del acta del comité técnico se observa la concurrencia de las siguientes personas:

- JORGE HUBERTO BURBANO ROJAS, secretario de infraestructura departamental. (supervisión)
- KARIN MORA: Asesora de despacho
- ELSA TORRES ARENALES, Representante legal y directora del consorcio ETERRA- 1, interventora. (interventoría)
- ALEXANDER GARCIA, Residente de interventoría.

Hoja 1 de 14

- GERMAN CHAMORRO, supervisor contrato de interventoría (INVIAS)
- LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, profesional de apoyo, INVIAS.
- JESUS FRANCO YELA, integrante consorcio vias terciarias (contratista)
- JORGE ANDRES CORTEZ VERA, profesional universitario, Secretaría de Infraestructura Departamental

Como bien se sabe, las partes del Contrato No. 1225 de 2018 corresponden al Departamento de Putumayo y al Consorcio Vías Terciarias, cada uno de los cuales tiene perfectamente determinado e individualizado, quienes son las personas que ostentan su representación legal para cualquier tipo de acto, más aún para un acto de tipo contractual como lo es el aludido acuerdo de reiniciar el contrato, asaber: El Gobernador del Putumayo Dr Buanerges Rosero Peña y el ingeniero Ariel Hernández. No obstante, ninguno de los dos asistió o participo de este comité.

Tambien es conocido que en el Departamento del Putumayo, existe una delegación para efectos de ejercer la ordenación de gasto, la cual se encuentra en cabeza del Secretario de Hacienda en virtud del Decreto 325 del 19 de agosto de 2021, mismo que emitió la certificación solicitada por mi parte como apoderado del Consorcio Vías Terciarias, referente al estado jurídico del contrato de Obra 1225 de 2018 y la cual fue comunicada por primera vez, mediante correo electrónico del 1º de febrero de 2023. Lo anterior para resaltar que el Secretario de Hacienda como delegatario de la función de ordenación del gasto y por ende representante del departamento de Putumayo para los actos de la actividad contractual, tampoco asistió ni participo del Comité Técnico del 1º de noviembre de 2022.

De acuerdo con el numeral 4 del manual de contratación que desarrolla las etapas de la Contratación en el Departamento de Putumayo, de manera específica se indica que en la etapa de ejecución el reinicio de un contrato debe contar con la firma del ordenador del gasto, tal y como se evidencia a continuación:

"(...)



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

5

Etapa	Actividades	Aplica para las Modalidad de Selección	Responsables
	contractuales.		contrato
	Aprobación de Garantías contractuales.	De acuerdo a solicitud.	Oficina de Contratación.
	Elaborar el Registro Presupuestal del Compromiso.	Todas las modalidades.	Secretaria Hacienda
	Elaborar el Acta de Inicio.	Todas las modalidades cuando se requiera.	Supervisor y/o Interventor
	Elaborar las actas, modificatorios, prórrogas, adiciones, suspensiones, reinicios generados en la ejecución.	Todas las modalidades.	Supervisor y/o Interventor. Firma del Ordenador del Gasto
	EJECUCION	Suscribir Acta de Liquidación.	Contrato de tracto sucesivo.
Cierre del expediente del proceso de contratación.		Todas las modalidades.	Supervisor y/o Interventor Secretaria de Despacho que genera la necesidad.

(...)

(...)

Pese a la taxatividad de la anterior competencia, establecida en el propio manual de contratación del departamento de Putumayo, en el acta de Comité Técnico aludida, no figura la asistencia ni participación del Gobernador del Putumayo ni del funcionario delegado de la función de ordenación del gasto, motivo por el cual no resulta válido afirmar que en dicho comité *las partes* acordaron reiniciar el contrato. Si eventualmente el funcionario que preside la presente actuación administrativa sancionatoria, desea darle valor probatorio a dicha acta de comité como el acto en virtud del cual *las supuestas partes del contrato*, acordaron reiniciar el contrato de obra No. 1225 -2018, indefectiblemente se tendrá que resolver primero la cuestión sobre la competencia orgánica y funcional de las personas que asistieron a dicho comité en representación del departamento del Putumayo.

En el debate planteado, necesariamente se debe arribar a una sola conclusión, y es que las personas que participaron en el comité técnico, no ostentaban la facultad de representación legal ni de ordenación del gasto del departamento del Putumayo, razón por la cual, bajo ninguna interpretación se puede sostener que el acta de comité técnico tenga la entidad o calidad de un acuerdo entre las partes sobre el reinicio del contrato.

1.1.2 El acta del comité técnico, no puede sustituir la suscripción del acta de reinicio, en razón a que el propio manual de Contratación del departamento del Putumayo regula de manera expresa que para reiniciar un contrato se debe suscribir el acta de reinicio, tal y como se evidencia a continuación:

- a) El numeral 4, referente a la etapa de ejecución establece que se deben elaborar las actas de reinicio y que se debe contar con la firma del ordenador del gasto.
- b) Adicionalmente y de manera más específica el literal f. del numeral 4.2.8.4 del mismo manual establece que "f. Superados los hechos que llevaron a la suspensión del contrato, las partes deberán suscribir el acta de reinicio, de la cual se deberá remitir copia a la Compañía Aseguradora." (Negrilla fuera del texto original).

¹ Manual de Contratación del departamento de Putumayo, pagina 45.





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"

- c) El numeral octavo referente al procedimiento para la supervisión y seguimiento de los Contratos, en el Subnumeral 8, establece como una de las actividades la siguiente: "Tanto al momento de declararse la suspensión del contrato, como su reanudación, es necesario diligenciar Acta de reinicio" (Negrilla fuera del texto original).
- 1.1.3 Coherente con lo anterior y de manera paradójica, la misma acta del Comité Técnico indica que se suscribiría un acta de reinicio, tal y como se evidencia a continuación:

Interventoría: Elsa Torres: el otro Compromiso sería la suscripción del acta de reinicio que sería la que suscribiríamos el día de hoy, a más tardar mañana previa revisión por cada una de las partes.

Supervisión: se pone en conocimiento que la supervisión proyectara el acta de reinicio para el contrato de obra, que el día de hoy se remitirá a cada una de las partes para que realicen cada una realice de las observaciones o salvedades según corresponda, para poder suscribir el acta de reinicio de obra.

Contratista de obra: Jesús Franco: que se realizaran de salvedades en el acta de reinicio.

Supervisión: se aclara que no hay problema en realizar observaciones o salvedades al documento.

- **Se procede a hacer lectura de los compromisos, los cuales son los siguientes:**
 1. Remitir proyección de acta de reinicio para revisión y suscripción, con debidas salvedades u observaciones 02/11/2022.

Hoja 11 de 14

Siendo ello así, si en el mismo Comité se dice que se suscribirá un acta de reinicio entre las partes, y finalmente dicha acta NO SE SUSCRIBIO POR NINGUNA DE LAS PARTES, ¿como puede sostenerse que el contrato se reinició?

Si una o ambas partes de la relación contractual a través de sus representantes legales o funcionarios con función de ordenación del gasto, no concurren a la suscripción de un acta de reinicio ningún funcionario y menos la interventoría pueden suponer o presumir que el contrato se reinició y que tal reinicio se efectuó con fundamento en esta acta.

- 1.1.4 El comité técnico, no es una instancia decisoria, que tenga la competencia para resolver y decidir, aspectos cuya prerrogativa única y exclusivamente le concierne a las partes. De lo contrario debe existir un acto administrativo o convencional del cual emane la facultad o competencia del comité técnico, en virtud de la cual puede decidir sobre el reinicio del contrato, cuando de manera clara y expresa el Manual de Contratación de la entidad, regula la forma en como se debe surtir el reinicio de un contrato.
- Si hipotéticamente el comité técnico tuviese la facultad para decidir sobre el reinicio de un contrato, en el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, no existe prueba alguna, de la cual se pueda si quiera inferir tal competencia.
- 1.1.5 El ingeniero Jesús Franco Yela, que asistió por parte del Contratista de Obra, si manifestó su desacuerdo y preocupación por un reinicio, cuando no se habían superado las razones que motivaron la suspensión del contrato y sus prorrogas, tal y como se observa a continuación:



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

Contratista de obra: Jesús Franco: Expresa su saludo a los participantes, realiza su presentación manifiesta que es integrante del consorcio vías terciarias, menciona que por más de un año han tenido la pretensión de reiniciar el contrato de manera correcta, su preocupación es que aún no tienen aprobado el modificadorio No. 4, estableciendo que en día 27 se volvió a reenviar por cuarta vez la solicitud de aprobación de este modificadorio, esperan que el reinicio hubiese sido cuando tengan aprobado el mismo, para poder programar la ejecución de la obra como debía ser, del mismo modo dice que les corresponde realizar una programación parcial dado que los tramos posibles a reiniciar sean en los tramos no tienen mucha incidencia en el modificadorio número 4, pero en el entendido que la ejecución normal del contrato con todo incluido habría una trastazo en la ejecución total del contrato.

Manifiesta, que les preocupa que no se tenga probado el modificadorio 4, por que se haría un reinicio de manera incorrecta, de manera que la suspensión y las prórrogas a las suspensiones se han realizado por ese motivo esperando la aprobación del modificadorio, por lo que se haría un reinicio sin tener la probación, eso es lo que manifiesta el ingeniero, con respecto al trámite de prórroga a la fecha no se tiene.

No obstante, la asesora del despacho del gobernador dejo manifestado en el acta que el no reinicio podría llevar a una declaratoria de incumplimiento e incluso a la terminación unilateral del contrato, con lo cual se efectuó una presión indebida sobre el ingeniero Jesús Franco Yela, quien nunca suscribió el acta de Comité, como prueba de estar conforme con su contenido. Por el contrario son todos los demás participantes del Comité quienes sin tener la competencia legal ni funcional para ello, asumen que el contrario se reinicie. Luego como se manifestó anteriormente, la única forma para que el contrato estatal se reiniciará de manera válida era mediante la suscripción del acta de reinicio, tal y como lo ordena el propio manual de contratación.

- 1.1.6 El acta del comité técnico no esta firmada por parte de ninguno de los asistentes, motivo por el cual, no se puede asimilar a un acuerdo de voluntades, que para el caso de la actividad contractual de la administración pública siempre debe constar por escrito tal y como lo prescribe el artículo 39 y 41 de la Ley 80 de 1993. Para el caso que nos ocupa el documento denominado acta de comité técnico al carecer de firmas, no puede probar ni asimilarse a un acuerdo entre las partes.

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que el acta del comité técnico del 1º de noviembre de 2023, sobre la cual se fundamenta la Resolución No. 38 del 10 de octubre de 2023, para afirmar que existió un acuerdo entre las partes para reiniciar el Contrato, no tiene sustento jurídico alguno y por el contrario contraviene de manera directa las propias disposiciones internas del departamento de Putumayo, que todos sus funcionarios deben respetar y observar, so pena de incurrir en la comisión de presuntas faltas disciplinarias, por cuanto el numeral 1º del artículo 38 del Código General Disciplinario, establece como un deber de todo servidor público "Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en las leyes, los decretos, las ordenanzas..., los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones..." (Negrilla fuera del texto original)

1.2 La ejecución de los tramos en los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, SI dependía de la incorporación del Modificadorio 4 y de la aprobación del ajuste ante el OCAD PAZ.

Se afirma en el acto recurrido lo siguiente:

"...de antemano, las partes conocían que dicho reinicio solamente se podía suceder en razón de unos tramos que no dependían de la aprobación de trámite alguno ante el OCAD PAZ, ya que, si el reinicio dependiera en lo absoluto de la aprobación del OCAD PAZ, es innegable que a la fecha del 1º de noviembre de 2022 el contrato no hubiese podido tener lugar a reinicio alguno,





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"

situación que excusaría al contratista para no haber reiniciado el contrato; empero lo anterior, - se repite- al 1º de noviembre de 2022 si existía la posibilidad material de reiniciarlo en unos tramos que no dependían de dicho reajuste ni tampoco dependían de la suscripción del modificatorio No. 4, de allí el compromiso adquirido por el contratista de obra"

De lo anterior claramente se puede deducir que el departamento de Putumayo, ha reconocido de manera expresa la prohibición de ejecutar actividades que de manera previa no hayan surtido el proceso de aprobación del ajuste correspondiente ante el OCAD y la consecuente formalización de la modificación al Contrato de Obra; no obstante sin manifestar ningún tipo de apreciación o argumentación al respecto, llega a la conclusión en el acto administrativo de que lo anterior se predicaba únicamente para unos tramos y no para todos.

De la sencilla lectura de las páginas 105 a 107, donde se encuentran las consideraciones a los descargos y alegatos presentados por el apoderado del Contratista de Obra, no existe argumento ni valoración probatoria alguna por parte de la administración departamental, en la cual se indique, explique y justifique de manera clara y detallada el por qué los tramos de los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, no dependían de la aprobación del Modificatorio 4 y de la aprobación del ajuste ante el OCAD PAZ, para efectos de reiniciar su ejecución.

De lo anterior resulta evidente que el acto administrativo adolece de una falta de motivación, por cuanto no justifica la forma en la que llegó a la conclusión, con base en la cual se adopta la decisión de imponer la clausula penal. La anterior circunstancia es una clara violación al derecho al debido proceso y de contradicción y defensa, por que al desconocer cuales son esas razones, no es posible para esta defensa técnica emitir un pronunciamiento específico y en concreto, sino que por el contrario nos lleva a un escenario de vacíos y ambigüedades, constituyéndose esa circunstancia en un vicio de nulidad del acto administrativo.

En dichas páginas la administración simplemente presenta un argumento de referencia indicando el Informe de Interventoría No. INTPUTUMAYO-2018-753 y el acta de comité técnico del 1º de noviembre de 2022, sin realizar ninguna valoración sobre los mismos y sin si quiera citar que acápite de estos documentos es el que utiliza de fundamento para llegar a tamaña conclusión con respecto a los tramos de los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón.

Pese al error grave del que adolece la motivación del acto administrativo en este aspecto, es menester de esta defensa, realizar la valoración correspondiente de tales documentos, para sostener el error en la valoración probatoria en que ha incurrido la administración.

1.2.1 El Informe de interventoría No. INTPUTUMAYO-2018-753, piedra angular sobre la cual se adelanta la presente actuación administrativa y sobre la cual se presentaron los descargos y alegatos de conclusión, nunca manifestó de manera expresa que los cuatro tramos de los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, no dependían del Modificatorio 4 y del ajuste ante el OCAD PAZ del Sistema General de Regalías.

Por el contrario, en el informe de interventoría se omite por completo emitir un pronunciamiento frente al incumplimiento tanto del departamento de Putumayo y de Ja misma Interventoría de haber tramitado de manera oportuna todos los ajustes que se realizaron al proyecto ante el OCAD PAZ y de permitir que se transgrediera de manera flagrante lo dispuesto por el artículo 1.2.1.2.14. del Decreto 1821 de 2020² y las cláusulas 5.2.4 y 5.2.3 del Contrato de Obra 1225 - 2018. Únicamente se citan los hechos sin ningún análisis ni conclusión, referentes a las gestiones y solicitudes que

² Artículo 1.2.1.2.14. del Decreto 1821 de 2020: "...Las solicitudes de ajustes a los proyectos de inversión y las Decisiones que se adoptan respecto a las mismas serán registradas en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías. En ningún caso podrán ejecutarse ajustes que no estén debidamente tramitados y registrados en los términos del presente artículo..." (Negrilla fuera del texto original)



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

realizó tanto el contratista de obra como el departamento del Putumayo, frente al OCAD PAZ, mas no se indica que las obras en tales tramos y en general en todos los tramos, no dependían de tal ajuste; motivo por el cual es tan solo hasta el día 12 de octubre de 2023, fecha en la cual se notifica la Resolución 038 de 2023, que la administración departamental sorprende al Contratista de Obra y a su apoderado con un argumento NUEVO, que no fue objeto de debate en el informe de interventoría en el que se sustenta la presente actuación sancionatoria.

1.2.2 En el acta del comité técnico del 1º de noviembre de 2023, sumado a las deficiencias y vicios de los que adolece, expuestos en el numeral 1.1, no existe ningún tipo de exposición ni argumentación técnica ni jurídica, referente al porque en unos tramos si es posible reiniciar la obra y en otros no, razón por la cual no es claro para el escrito, cuales son los motivos o razones en las que se basó el funcionario que emite la Resolución recurrida, para establecer que los tramos de los municipios en comento si podían ser susceptibles de reinicio.

Por el contrario las intervenciones de las diferentes personas que participaron en el Comité, están llenas de imprecisiones, inconsistencias y especialmente de un profundo desconocimiento de principios jurídicos básicos, como se procede a demostrar:

- a. El acta del comité inicia con la lectura del oficio presentado por el Contratista de Obra CVT-115-2022 de fecha 28 de octubre de 2022 y la respuesta que frente al mismo se presenta por parte de la Supervisión, ejercida por el Secretario de Infraestructura JORGE HUMBERTO BURBANO ROJAS. En uno de los acápite de esta respuesta salen a relucir los 4 tramos en debate de la siguiente manera:

"(...)"

Iniciar sin haberse aprobado el modificador 4 conlleva a empezar a desarrollar obras en solo 4 tramos que son: Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colon, donde aparentemente la incidencia del modificador es menor en valor, pero en esencia si es significativo, ya que en este modificador existen ítems no previstos que impedirían el normal desarrollo de las obras, dejando de ejecutar actividades que son esenciales en el avance y que dada la responsabilidad que le atañe al Constructor de la Obra, sería irresponsable ejecutar los tramos sin incluir los ítems no previstos que resultan indispensables.

Que la intención de la supervisión en reiniciar las actividades en los municipios mencionados, es para garantizar que estas obras que se iniciaron y que a la fecha de la suspensión no fueron culminadas en su totalidad, por lo distintos inconvenientes que se presentaron por parte del contratista en su momento, sin embargo la entidad cuenta a la fecha con los recursos disponibles para garantizar el flujo financiero, luego de que se levantara la medida de suspensión de giros, lo que genera que lo ejecutado pueda ser pagado al contratista de obra y a la interventoría.

"(...)"

Como puede observarse, la mención a estos 4 municipios nace de uno de los muchos argumentos esgrimidos por el Contratista de Obra en el Oficio CVT-115-2022, para efectos de no reiniciar el contrato; con el agravante de que un lectura integral y completa del argumento expuesto por el Consorcio Vías Terciarias, iba encaminada a demostrar la inviabilidad e inconveniencia de reiniciar el contrato inclusive en esos 4 tramos, donde *"aparentemente la incidencia del Modificador 4 es menor en valor, pero en esencia si es significativo, ya que en ese modificador existen ítems no previstos que impedirían el normal desarrollo de las obras, dejando de ejecutar actividades que son esenciales en el avance..."*

Irrisoria resulta la respuesta dada por el Supervisor del Contrato, frente al anterior planteamiento, por cuanto se limita a indicar que la entidad cuenta *"con los recursos disponibles para garantizar el flujo financiero..."*, aspecto que respetuosamente me permito tachar de no acorde a la realidad del contrato en su momento y completamente contrario a los documentos contractuales, por lo siguiente:





**REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mio por tantas bendiciones!**



RESOLUCIÓN No. 051 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

En el modificatorio No. 4, existen Ítems no previstos (INP) en la totalidad de los tramos, es decir ítems que legalmente no forman parte del Contrato de Obra No. 1225-2018, los cuales fueron aprobados por la Interventoría, pero que durante todo el plazo de ejecución del Contrato el departamento de Putumayo nunca logra gestionar su legal incorporación al cuerpo obligacional del Contrato de Obra; luego, cómo es posible afirmar que para estos 4 tramos no era necesaria la aprobación del modificatorio No. 4.?

Para conocimiento del funcionario responsable de adoptar una decisión de fondo en la presente actuación administrativa, se detallan los Ítems no previstos de los tramos de los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, extraídos directamente del documento del Balance del Modificadorio 4, copia del cual se anexa:

Tramo 2. Villagarzon

ITEM	DESCRIPCIÓN DE LA OBRA	UND	CANT. CONTRATADA	PRECIO UNITARIO	VALOR INICIAL	CONDICIONES ACTUALIZADAS MODIFICATORIO No. 2		BALANCE				
						CANT.	VALOR	MAYORES Y MENORES CANTIDADES E ÍTEMOS NO PREVISTOS		CONDICIONES ACTUALIZADAS		
								+/	CANT	VALOR TOTAL	CANT	VALOR TOTAL
(...)												
5	ÍTEMOS NO PREVISTOS											
INP 1	Cama de arena para tubería en alcantarillas	M3	0,00		\$ 0,00	0,00	\$ 0,00		0,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
INP 2	Franja de piedra pegada con concreto de 3000 psi. 5cm x 15m	M3	0,00	\$ 378.780,00	\$ 0,00	84,40	\$ 31.896.002,00		0,00	\$ 0,00	84,40	\$ 31.896.002,00
INP 3	Blo coquevi - (Alfals, placas y muros). Concreto 4000 psi. Incluye accidente	M3	0,00	\$ 832.668,00	\$ 0,00	56,20	\$ 46.856.941,60	+	1,40	\$ 865.735,20	57,60	\$ 47.722.676,80
INP 4	Demolición de concreto	M3	0,00	\$ 65.869,00	\$ 0,00	25,80	\$ 1.719.418,20		0,00	\$ 0,00	25,80	\$ 1.719.418,20
INP 5	Cables de Malla de Alambre de Acero Enrollado Clase 1	M3	0,00		\$ 0,00	0,00	\$ 0,00		0,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
INP 6	Relleno con material tamizado	M3	0,00	\$ 93.024,75	\$ 0,00	13,80	\$ 1.283.741,50		0,00	\$ 0,00	13,80	\$ 1.283.741,50
INP 7	Relleno con material tamizado, mejorado con cemento al 4%	M3	0,00	\$ 158.451,75	\$ 0,00	7,10	\$ 1.126.007,45		0,00	\$ 0,00	7,10	\$ 1.126.007,45
INP 8	Relleno con material crudo de río	M3	0,00	\$ 51.421,75	\$ 0,00	409,80	\$ 21.052.144,00	+	409,80	\$ 21.072.429,25	819,60	\$ 42.134.572,25
INP 9	Muros en concreto de 3000 psi	M3	0,00		\$ 0,00	0,00	\$ 0,00		0,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
INP 10	Conformación de la canchales asfáltica	M2	0,00	\$ 1.017,00	\$ 0,00	449,70	\$ 4.573.862,40		0,00	\$ 0,00	449,70	\$ 4.573.862,40
INP 11	Materiales de adición para conformación de calzada	m3	0,00	\$ 67.383,00	\$ 0,00	259,70	\$ 17.499.105,40		0,00	\$ 0,00	259,70	\$ 17.499.105,40
INP 12	Estabilización de sustrato con Geocelida h= 12 cm, incluye 15 cm de relleno con relleno y/o crudo de río y Geotextil tipo NT2000.	M2	0,00		\$ 0,00		\$ 0,00		0,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
INP 13	Relleno con material de relleno y/o crudo de río Dmax = 1/2" estabilizado con cemento al 5% (resistencia a los 7 días de 14 Kg/cm2).	M3	0,00		\$ 0,00		\$ 0,00		0,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
INP 14	Concreto de resistencia a la compresión 2500 psi espesor 0.15 m	M3	0,00		\$ 0,00		\$ 0,00		0,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
INP 15	Selaf SP/SR/SI en lámina galvanizada calibre No 16, ángulo de 214°, reflectivo alta densidad Tipo IV, pintura electrolítica.	UND	0	\$ 296.196,73	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00	+	8,00	\$ 1.777.120,36	8,00	\$ 1.777.120,36
INP 16	Chispa metálica	ML	0	\$ 257.592,15	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00	+	15,00	\$ 3.863.882,25	15,00	\$ 3.863.882,25
	AJUSTE AL PESO											
	Sub Total				\$ 0,00		\$ 115.284.819,00			\$ 27.599.166,00		\$ 142.883.985,00
TOTAL COSTO DIRECTO:					\$ 999.999.999,00		\$ 1.026.343.782,00			\$ 31.231.652,00		\$ 1.067.581.424,00

Tramo 3. Puerto Caicedo

ITEM	DESCRIPCIÓN DE LA OBRA	UND	CANT. CONTRATADA	PRECIO UNITARIO	VALOR INICIAL	CONDICIONES ACTUALIZADAS MODIFICATORIO No. 2		BALANCE				
						CANT.	VALOR	MAYORES Y MENORES CANTIDADES E ÍTEMOS NO PREVISTOS		CONDICIONES ACTUALIZADAS		
								+/	CANT	VALOR TOTAL	CANT	VALOR TOTAL
(...)												



RESOLUCIÓN No. 051 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"

11

ITEMS NO PREVISTOS												
NP 1	Cama de arena para tubería en alcantarillas	M3		\$ 52.003,00	\$	8,85	3	-461.189,88	0,00	\$ 0,00	8,85	\$ 461.189,88
NP 2	Franja de piedra pegada con concreto de 3000 psi. Esp. 15m	M3		\$ 378.700,00	\$	151,40	3	81.198.962,00	6,43	\$ 2.435.555,40	157,83	\$ 83.570.647,40
NP 3	Box coberter (Aguas, pilas y muros) Concreto 4000 PSI Incluye acelerante	M3		\$	\$	0,00	3		0,00	\$ 0,00	0,00	\$
NP 4	Demolición de concretos	M3		\$ 85.899,00	\$	13,16	3	1.130.430,84	0,00	\$ 0,00	13,16	\$ 1.130.430,84
NP 5	Canchales de Malla de Alambre de Acero Entrelazado Clase 1	M3		\$	\$	0,00	3		0,00	\$ 0,00	0,00	\$
NP 6	Releño con material laminado	M3		\$	\$	0,00	3		0,00	\$ 0,00	0,00	\$
NP 7	Releño con material laminado, mejorado con cemento al 4%	M3		\$	\$	0,00	3		0,00	\$ 0,00	0,00	\$
NP 8	Releño con material cruído de río	M3		\$ 58.859,25	\$	910,60	3	54.008.107,05	-181,65	\$ -10.982.371,36	728,94	\$ 43.375.735,70
NP 9	Muros en concreto de 3000 psi - Incluye materiales puestos en obra	M3		\$ 430.962,00	\$	0,00	3		0,00	\$ 0,00	0,00	\$
NP 10	Conformación de la calzada existente	M2		\$ 1.817,00	\$	6150,00	3	8.354.860,00	150,00	\$ 152.520,00	6300,00	\$ 6.407.100,00
NP 11	Materia de adición para conformación de calzada	M3		\$ 38.718,00	\$	0,00	3		189,45	\$ 6.729.876,20	189,45	\$ 6.729.876,20
NP 12	Estabilización de subrasante con Geocelida h= 12 cm, incluye 15 cm de relleno con recebo y/o cruído de río y Geocelid tipo NT2000	M2	0,00	\$	\$	0,00	3			\$	0,00	\$
NP 13	Releño con material de recebo y/o cruído de río Dmax = 1/2" estabilizado con cemento al 5% (resistencia a los 7 días de 14 Kg/cm ²)	M3	0,00	\$	\$	0,00	3			\$	0,00	\$
NP 14	Concreto de resistencia a la compresión 2500 psi espesor 0,15 m	M3	0,00	\$	\$	0,00	3			\$	0,00	\$
NP 15	Señal SP5RS5 en lámina galvanizada calibre No. 16, ángulo de 214°, reflectivo alta densidad Tipo IV, pintura electrostática	UND		\$ 296.186,73	\$	0	3		12,00	\$ 3.554.240,76	12,00	\$ 3.554.240,76
NP 16	Defensa metálica	ML		\$ 257.592,15	\$	0	3		44,00	\$ 11.334.054,00	44,00	\$ 11.334.054,00
				Sub Total	\$	\$	\$	\$ 120.048.368,00		\$ 13.513.906,00		\$ 136.562.274,00
TOTAL COSTO DIRECTO:				\$	\$ 1.362.382.689,00	\$	\$ 1.344.753.013,00			\$ 34.685.062,00		\$ 1.389.438.075,00

Tramo 10. Colón

ITEM	DESCRIPCIÓN DE LA OBRA	UND	CANT. CONTRATADA	PRECIO UNITARIO	VALOR INICIAL	CONDICIONES ACTUALIZADAS MODIFICATORIO No. 2		BALANCE			
						CANT.	VALOR	MAYORES Y MENORES CANTIDADES E ITEMS NO PREVISTOS	CONDICIONES ACTUALIZADAS		
...											
ITEMS NO PREVISTOS											
NP 1	Cama de arena para tubería en alcantarillas	M3		\$	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
NP 2	Franja de piedra pegada con concreto de 3000 psi. E=0,15m	M3		\$ 378.700,00	\$ 0,00	24,80	\$ 9.393.744,00	+ 57,80	\$ 21.893.484,00	82,80	\$ 31.287.228,00
NP 3	Box coberter (Aguas, pilas y muros) Concreto 4000 PSI Incluye acelerante	M3		\$	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
NP 4	Demolición de concretos	M3		\$ 85.899,00	\$ 0,00	28,00	\$ 2.405.172,00	0,00	\$ 0,00	28,00	\$ 2.405.172,00
NP 5	Canchales de Malla de Alambre de Acero Entrelazado Clase 1	M3		\$	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
NP 6	Releño con material laminado	M3		\$ 57.350,00	\$ 0,00	9,90	\$ 567.765,00	0,00	\$ 0,00	9,90	\$ 567.765,00
NP 7	Releño con material laminado, mejorado con cemento al 4%	M3		\$	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
NP 8	Releño con material cruído de río	M3		\$ 49.837,00	\$ 0,00	262,14	\$ 12.985.629,18	+ 841,66	\$ 46.647.011,42	1.203,80	\$ 59.632.640,60
NP 9	Muros en concreto de 3000 psi	M3		\$ 629.392,00	\$ 0,00	31,20	\$ 19.637.030,40	0,00	\$ 0,00	31,20	\$ 19.637.030,40
NP 10	Conformación de la calzada existente	M2		\$ 1.817,00	\$ 0,00	4595,80	\$ 8.373.625,60	0,00	\$ 0,00	4.595,50	\$ 8.373.625,50
NP 11	Materia de adición para conformación de calzada	M3		\$ 31.707,00	\$ 0,00	401,80	\$ 12.739.872,00	0,00	\$ 0,00	401,80	\$ 12.739.872,00
NP 12	Estabilización de subrasante con Geocelida h= 12 cm, incluye 15 cm de relleno con recebo y/o cruído de río y Geocelid tipo NT2000	M2		\$	\$ 0,00	401,80	\$ 0,00	-401,80	\$ 0,00		\$ 0,00
NP 13	Releño con material de recebo y/o cruído de río Dmax = 1/2" estabilizado con cemento al 5% (resistencia a los 7 días de 14 Kg/cm ²)	M3		\$	\$ 0,00	401,80	\$ 0,00	-401,80	\$ 0,00		\$ 0,00
NP 14	Concreto de resistencia a la compresión 2500 psi espesor 0,15 m	M3		\$	\$ 0,00	401,80	\$ 0,00	-401,80	\$ 0,00		\$ 0,00
NP 15	Señal SP5RS5 en lámina galvanizada calibre No. 16, ángulo de 214°, reflectivo alta densidad Tipo IV, pintura electrostática	UND		\$ 296.186,73	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00	+ 4,00	\$ 1.184.746,92	4,00	\$ 1.184.746,92
NP 16	Defensa metálica	ML		\$ 257.592,15	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00	+ 12,00	\$ 3.091.105,80	12,00	\$ 3.091.105,80
				Sub Total	\$	\$	\$ 62.402.837,00		\$ 72.816.348,00		\$ 108.219.188,00
TOTAL COSTO DIRECTO:				\$	\$ 795.397.400,00	\$	\$ 397.074.303,00		\$ 72.816.035,00		\$ 1.029.883.338,00

Tramo 12. San Francisco

ITEM	DESCRIPCIÓN DE LA OBRA	UND	CANT. CONTRATADA	PRECIO UNITARIO	VALOR INICIAL	CONDICIONES ACTUALIZADAS MODIFICATORIO No. 2		BALANCE			
						CANT.	VALOR	MAYORES Y MENORES CANTIDADES E ITEMS NO PREVISTOS	CONDICIONES ACTUALIZADAS		
...											





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 051 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

12

ITEMS NO PREVISTOS											
NP 1	Cama de arena para tubería en alcantarillas	M3			\$ 0,00						
NP 2	Franja de piedra pegada con concreto de 3000 psi. Esp. 15m	M3	\$ 378.780,00	\$ 0,00	61,60	\$ 23.332.846,00	+	143,70	\$ 54.430.666,00	205,30	\$ 77.763.534,00
NP 3	Box culvert - (Aletas, placas y muros). Concreto 4000 PSI incluye acelerante	M3	\$ 632.668,00	\$ 0,00	11,20	\$ 7.085.881,60	+	1,50	\$ 949.002,00	12,70	\$ 8.034.683,60
NP 4	Demolición de concretos	M3	\$ 85.899,00	\$ 0,00	14,00	\$ 1.202.586,00	0,00		\$ 0,00	14,00	\$ 1.202.586,00
NP 6	Relieno con material tamizado	M3	\$ 65.656,00	\$ 0,00	563,50	\$ 37.002.791,00	+	88,40	\$ 5.804.875,00	651,90	\$ 42.807.666,00
NP 7	Relieno con material tamizado, mejorado con cemento a 5%	M3	\$ 137.343,00	\$ 0,00	14,90	\$ 2.046.410,70	0,00		\$ 0,00	14,90	\$ 2.046.410,70
NP 8	Relieno con material crudo de río	M3	\$ 57.852,00	\$ 0,00	169,20	\$ 9.788.727,80	+	363,00	\$ 21.000.639,00	532,20	\$ 30.789.366,60
NP 9	Muros en concreto de 3000 psi	M3		\$ 0,00	0,00	\$ 0,00	0,00		\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
NP 10	Conformación de la calzada existente	M2	\$ 1.017,00	\$ 0,00	5663,20	\$ 5.759.474,40	0,00		\$ 0,00	5.663,20	\$ 5.759.474,40
NP 11	Mixtral de adición para conformación de calzada	m3	\$ 40.023,00	\$ 0,00	520,00	\$ 20.811.960,00	0,00		\$ 0,00	520,00	\$ 20.811.960,00
NP 12	Estabilización de subrasante con Geotextil 1m x 12 cm, incluye 15 cm de relleno con recebo y/o crudo de río y Geotextil tipo NT2000	M2		\$ 0,00		\$ 0,00	0,00		\$ 0,00		\$ 0,00
NP 13	Relieno con material de recebo y/o crudo de río Dimax = 1/2" estabilizado con cemento al 5% (resistencia a los 7 días de 14 Kg/cm2)	M3		\$ 0,00		\$ 0,00	0,00		\$ 0,00		\$ 0,00
NP 14	Concreto de 2500 psi con acabado superficial	M3		\$ 0,00		\$ 0,00	0,00		\$ 0,00		\$ 0,00
NP 15	Señal SP/RS/RSI en lámina galvanizada calibre No 16, ángulo de 21/4", reflectivo alta densidad Tipo IV, pintura electrostática	UND	\$ 296.186,79	\$ 0,00			4,00		\$ 1.184.746,92	4,00	\$ 1.184.746,92
NP 16	Defensa malleca	ML	\$ 257.592,15	\$ 0,00			18,00		\$ 4.636.658,70	18,00	\$ 4.636.658,70
	AJUSTE AL PESO			\$ 0,00					\$ 107.030.879,00		\$ 107.030.879,00
									\$ 88.006.608,00		\$ 88.006.608,00
									\$ 195.037.287,00		\$ 195.037.287,00
									\$ 1.119.995.447,00		\$ 1.119.995.447,00
									\$ 1.096.702.806,00		\$ 1.096.702.806,00
									\$ 88.010.719,00		\$ 88.010.719,00
									\$ 1.184.713.525,00		\$ 1.184.713.525,00
TOTAL COSTO DIRECTO:											

Como puede observarse en los cuatro tramos en comento existían ítems no previstos, algunos incorporados en el Modificadorio No. 2 y otros pendientes de incorporación en el Modificadorio No. 4 aprobado por Interventoría, pero no por el OCAD PAZ y menos con imputación presupuestal incorporada al Contrato en virtud de un modificadorio al Contrato, debidamente suscrito por las partes y con su imputación presupuestal.

La relevancia de los ítems no previstos, no resulta menor por cuanto suman \$226.742.478 a costo directo y \$299.300.071 incluido el AIU, tal y como se indica en la siguiente gráfica:

TRAMO	Valor total inicial	Valor Modificadorio 2 sin AIU	Valor Modificadorio 4 sin AIU	Valor adicional en Modificadorio 4	Diferencia entre valor inicial y Modificadorio 4
VILLAGARZÓ - T2	\$999.692.000	\$1.036.349.762	\$1.067.581.424	\$ 31.231.662	\$67.889.424
PUERTO CAICEDO - T3	\$1.392.352.689	\$1.345.753.013	\$1.380.438.075	\$ 34.685.062	\$11.914.614
COLON - T10	\$795.397.400	\$957.074.303	\$1.029.889.338	\$ 72.815.035	\$234.491.938
SAN FRANCISCO - T12	\$1.119.995.447	\$1.096.702.806	\$1.184.713.525	\$ 88.010.719	\$64.718.078
TOTAL	\$ 4.307.437.536	\$ 4.435.879.884	\$ 4.662.622.362	\$ 226.742.478	\$355.184.826

Gráfica 1: Elaboración propia. Valores tomados del Balance del modificadorio No. 4

TRAMO	Valor total inicial	Valor Modificadorio 2 con AIU	Valor modificadorio 4 con AIU	Valor adicional en Modificadorio 4 con AIU	Diferencia entre valor inicial y Modificadorio 4 con AIU
VILLA GARZÓN T2	\$1.319.593.440	\$1.367.981.685,8	\$1.409.207.479,7	\$ 41.225.794	\$ 89.614.039,7
PUERTO CAICEDO - T3	\$1.837.905.549	\$ 1.776.393.977,2	\$1.822.178.259,0	\$ 45.784.282	-\$ 15.727.290,5
COLON - T10	\$1.049.924.568	\$ 1.263.338.080,0	\$1.359.453.926,2	\$ 96.115.846	\$309.529.358,2



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

13

SAN FRANCISCO - T12*	\$1.478.393.990	\$ 1.447.647.703,9	\$1.563.821.853,0	\$ 116.174.149	\$85.427.863,0
TOTAL	\$5.685.817.547	\$5.855.361.446	\$6.154.661.517	\$ 299.300.071	\$468.843.970

Grafica 2: Elaboración propia. Valores tomados del Balance del modificatorio No. 4

No obstante, resulta relevante considerar también que dentro de los ítems no previstos de estos tramos, existen varios Boxcoulbert y muros de contención, los cuales no cuentan con estudios y diseños, y no hace parte de las obligaciones contractuales del Consorcio Vías Terciarias su realización, motivo por el cual surge una pregunta obligada y es ¿Cómo pretende la Interventoría, la Supervisión y en general la administración departamental afirmar que en estos tramos era posible reiniciar la obra y que incluso se contaba con los recursos para garantizar el pago de las mismas, cuando es un hecho claro e indiscutible que el departamento del Putumayo nunca logro tramitar en vigencia del plazo de ejecución del contrato, la aprobación del ajuste ante el Sistema General de Regalías y menos emitir una imputación presupuestal para asumir estos costos? Que certificado de imputación presupuestal existió y que registro de compromiso existió imputado al Contrato de Obra 1225 - 2018 en el cual se soportara el valor de estos ítems no previstos?

A todas luces, resultan desvirtuadas tanto las afirmaciones del Supervisor en el acta del comité técnico del 1º de noviembre de 2022, como las conclusiones a las que se llegó en la Resolución recurrida.

- b. Pero como si lo anterior no fuera poco, hecha de menos el Jefe de Contratación del departamento del Putumayo, que las modificaciones realizadas al proyecto en virtud del modificatorio No. 2, tampoco cuentan con la respectiva aprobación del ajuste ante el OCAD PAZ, puesto que si bien las obras se han ejecutado en algunos de estos tramos de manera parcial y en otros incipiente, lo cierto es que el Contratista de Obra no tiene la obligación legal ni contractual de ejecutar obras que no correspondan a la concepción inicial del proyecto y resulta claro y se encuentra probado que en estos cuatro tramos, también existieron modificaciones con respecto a lo inicialmente aprobado por el OCAD PAZ; luego estas modificaciones también deben surtir el trámite de aprobación respectivo para poderse culminar de manera válida, sin contravenir el artículo 1.2.1.2.14. del Decreto 1821 de 2020³ y las cláusulas 5.2.4 y 5.2.3 del Contrato de Obra 1225 - 2018
- c. Hasta el momento ni la Interventoría, ni la Supervisión, ni en la Resolución recurrida, se ha esbozado un solo argumento que desvirtúe la anterior conclusión, cosa diferente es que la administración departamental a través del supervisor y posiblemente a través del funcionario responsable de realizar las gestiones ante el OCAD PAZ, quiera desconocer sus obligaciones y no comunicar o no reportar las diferentes modificaciones que se le han realizado al proyecto, dentro de las cuales se destaca y se reitera una modificación fundamental, consistente en la reducción del ancho de calzada, misma que resulta evidente en los tramos que ya cuentan con ejecución y que la administración departamental pretende se continuaran ejecutando de manera irregular.

Si bien hasta alguna oportunidad el Contratista ejecuto la obra bajo este escenario irregular, lo hizo bajo la confianza legítima de que el departamento del Putumayo lograría la aprobación del ajuste ante el OCAD PAZ y adicionaría los recursos que el proyecto

³ Artículo 1.2.1.2.14. del Decreto 1821 de 2020: "...Las solicitudes de ajustes a los proyectos de inversión y las Decisiones que se adopten respecto a las mismas serán registradas en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías. En ningún caso podrán ejecutarse ajustes que no estén debidamente tramitados y registrados en los términos del presente artículo..." (Negrilla fuera del texto original)





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"

14

demandaba, no obstante hasta el vencimiento del plazo de ejecución del contrato, el departamento de Putumayo incumplió con su deber legal y contractual.

Y es que el Modificatorio 4, no solo contemplaba la aprobación de ítems no previstos, sino también el balance del contrato por mayores y menores cantidades, mismas que se encuentran claramente evidenciadas de manera específica para cada uno de los tramos, luego como era posible que si esas modificaciones que afectaban directamente los estudios y diseños iniciales, pudieran ser ejecutadas mediante un reinicio de esos tramos, sin contar con la aprobación previa del ajuste por parte del OCAD PAZ?

Sin lugar a dudas la postura del Supervisor, de la Interventoría y ahora convalidada por el Jefe de Contratación Departamental en la Resolución 38 de 2023, deja entrever claramente que la Administración Departamental pretendió obligar al Contratista a realizar la ejecución irregular del Contrato, y no contenta con ello, busca ahora sancionarlo por no acceder a tales caprichos y posturas carentes de un análisis jurídico serio e integral.

- d. Pero ahí no terminan los errores en las opiniones contrarias a derecho de algunos de los intervinientes en el comité técnico del 1º de noviembre de 2022, por cuanto pretendieron que el contrato se reiniciara por partes, es decir en solo 4 de los 13 tramos, como si el contrato estatal pudiese ser objeto de un reinicio parcial, derivado de que reconocían que por lo menos el resto de tramos del contrato se encontraban en una situación de imposibilidad jurídica, técnica y financiera de ejecutarse, por los mismos motivos que dieron lugar a la suspensión No. 2 y que finalmente nunca se superaron.

Se consulta al fallador de instancia, si en nuestro ordenamiento jurídico existen los reinicios parciales de un contrato estatal? Consultada nuestra normatividad, la respuesta es que no. Si el contrato estatal se reinicia es completa e integralmente y solo cuando los motivos que motivaron la suspensión han desaparecido, luego en la Resolución 38 de 2023, nunca se dijo nada ni se corroboró si los motivos que motivaron la suspensión No. 2 y sus diferentes prórrogas dejaron de existir, ratificándose así un vicio por falta de motivación del acto administrativo.

Tan incoherentes y faltas de rigor jurídico resultan las opiniones de la interventoría en el acta de Comité Técnico en debate, que afirmó de manera categórica que el reinicio del contrato no era parcial, sino total y que debe existir una reprogramación de toda la obra, pese a que bajo su interpretación, solo era posible reiniciar la ejecución en 4 de los 13 tramos.

"(...)

Interventoría: Elsa Torres: Estipula que el contratista debe hacer entrega de la reprogramación de todo el contrato, pues no se encuentran reiniciando parcialmente, si no que se está reiniciando todo el contrato, del mismo modo se debe tener claridad frente a esto ya que no se podría sustentar la prórroga del contrato con una reprogramación de cuatro o cinco frentes, manifiesta que es indispensable que se precise que si los otros frentes no se pueden iniciar los lleve al final de la programación y los acumule al final pero definitivamente tiene que estar todo el valor del contrato reprogramado

(...)⁴

¿Como puede ser coherente que la interventoría demande un reinicio total del contrato, cuando en la misma acta algunos de los intervinientes (de manera equivocada) consideraron que solo se podía reiniciar obras en 4 de los 13 tramos?

⁴ Acta de Comité Técnico del 1º de noviembre de 2022, página 11



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

15

1.2.3 Pese a que ni el acto administrativo recurrido, ni en los documentos de referencia en que el mismo se fundamenta, para afirmar que en los cuatro tramos en debate no resultaba necesaria la aprobación del ajuste en el OCAD y la consecuente formalización del modificatorio 4, se procede a analizar y complementar la situación en que se encuentra cada uno de estos tramos, pese a que tal valoración se realizó en los descargos y alegatos presentados, sin que frente a los mismos, exista pronunciamiento alguno en la parte motivación de la Resolución 38 -2023.

A. Tramo Villagarzón:

Tal y como se le informó a la Contraloría General de la República, En este tramo la meta física es de 1000 metros, de los cuales se ejecutaron aproximadamente 660 metros, en este tramo se presentó como afectaciones importantes al desarrollo del proyecto que se ordenó la construcción de dos box culvert para canalizar las aguas de una quebrada circundante a lo largo de todo el proyecto, obras no contempladas en presupuesto inicial, también se ordenó la reducción de la sección transversal de la calzada. En dicho tramo se logró la construcción de las obras de arte y un tramo de 660 ml de placa huella, faltando por ejecutar 340 y como obra importante la construcción de un box culvert, donde la ejecución dependía de la aprobación en el modificatorio N° 4, de un concreto de 4000 psi, según las especificaciones dadas por la interventoría, el cual no se dio y no se logró culminar el proyecto.

Recuérdese que en las gráficas del literal a, del numeral 1.2.2 se indican los Items no previstos del modificatorio No. 2 y No. 4, dentro del cual es perfectamente evidente la existencia del Boxculvert. Ni el Modificatorio 2, ni el Modificatorio 4, cuentan con aprobación de ajuste ante el OCAD PAZ del Sistema General de Regalías, no siendo entendible entonces, como se pretende obligar al contratista a su ejecución y además sancionarlo por un presunto incumplimiento.

Sumado a lo anterior en este tramo también se presentaron problemas por las distancias de las canteras, las cuales quedaron ampliamente expuestas en el Acta de Comité de Obra No. 2 (Anexo 3) y en el oficio CVT-1225-2018-017 de fecha 26 de febrero de 2019 (Anexo 4)

B. Puerto Calcedo:

En este tramo la meta física es de 1500 metros, de los cuales se ejecutaron aproximadamente 900 metros, en este tramo se presentó como afectaciones importantes al desarrollo del proyecto que se ordenó la reducción de la sección transversal de la calzada, de 5.0 a 4.10 mts. En dicho tramo se logró la construcción de la totalidad de las obras de arte y un tramo de 900 ml de placa huella, faltando por ejecutar 600. En este tramo con el reinicio de la obra el 26 de septiembre de 2020 se realizaron las adecuaciones de las instalaciones del campamento cumpliendo con los requerimientos del protocolo COVID - 19, se instaló sub base granular en los 600 mts y se logró amarrar la totalidad del acero de las vigas y bordillos.

Como se indicó en el literal a) del numeral 1.2.2 los items no previstos para este tramo ascienden a la suma de \$ 45.784.282, por lo cual no es cierto que el tramo haya contado con cierre financiero o la totalidad de los recursos presupuestales para su reconocimiento económico total, puesto que los items no previstos se encontraban en el Modificatorio 4.

Sumado a lo anterior, debe consultarse el funcionario responsable de adoptar una decisión en este caso, donde se encuentra aprobado por parte del OCAD PAZ el ajuste referente a la reducción del ancho de calzada de este tramo (y de muchos otros), como para afirmar que estas situaciones no dependían de la aprobación del Modificatorio 4 y del ajuste ante el OCAD PAZ. O acaso incurrirá en el mismo error en que incurrió la interventoría a lo largo de toda la ejecución del contrato (Y por el cual no ha sido sancionada), de obligar al contratista a





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"

16

ejecutar una obra en abierto desconocimiento del ordenamiento jurídico, como lo es el artículo 1.2.1.2.14. del Decreto 1821 de 2020⁵ y las cláusulas 5.2.4 y 5.2.3 del Contrato de Obra 1225-2018.

C. San Francisco:

Al igual que el tramo anterior, cuenta con ítems no previstos en el modificatorio 4, ampliamente expuestos en el literal a) del numeral 1.2.2, olvida la administración departamental, que en este tramo, por corresponder a un municipio del Alto Putumayo, presentaba un problema común, referente a las deficiencias en la planeación cometida por la Entidad, puesto que las canteras y las distancias que con base en las cuales la Entidad formuló el proyecto, no resultaban aprovechables debido a que no contaban con los permisos y licencias respectivos, o porque el material no cumplía con la especificación técnica, lo que indefectiblemente obligaba al contratista de obra a buscar otras canteras las cuales obviamente se encontraban a una mayor distancia generando el incremento de los costos.

Esta situación fue ampliamente discutida tanto en oficios como en el Comité Técnico, sin embargo, pese a la claridad de los hechos y responsabilidades de cada parte, la interventoría sin mayor valoración jurídica despachó desfavorablemente las peticiones de reajuste de estos precios o del reconocimiento económico por la mayor distancia que se requería.

Pese a tal postura de la Interventoría, el Departamento de Putumayo en una actitud más reflexiva y consciente de su responsabilidad, en el Comité de Obra No. 2 de fecha 8 de marzo de 2019 (Anexo 3) se comprometió a "realizar un acercamiento y averiguación con Corpoamazonia para obtener el aval para utilizar dichas canteras realizar gestiones con los alcaldes para obtener permisos"

En dicho comité la Gobernación Avaló que el Contratista inicie obras teniendo en cuenta las canteras licenciadas y compensar el sobrecarreo, tal y como se observa a continuación:

"(...)
Teniendo en cuenta que la Gobernación avala en la posibilidad de utilizar las canteras (planterías en el proyecto (no licenciadas), la entidad realizará un acercamiento y averiguación con Corpoamazonia para obtener el aval para utilizar dichas canteras y realizar gestiones con los alcaldes para obtener permisos.
El contratista manifiesta que está dispuesto a iniciar obras pero que requiere que se defina el tema de las canteras, pues el iniciara actividades con el material de las canteras que cuentan con licencia ambiental vigente. A lo anterior La Gobernación avala que el contratista inicie obras teniendo en cuenta las canteras licenciadas, evitando de esta manera posibles reclamaciones de tipo ambiental por los entes competentes, así como que se realice el balance financiero del proyecto de acuerdo a la topografía realizada y compensar el sobrecarreo, entre tanto se realiza
(...)"⁶

Pese a que el departamento de Putumayo asumió tal compromiso, nunca se reconoció al Contratista de obra el valor del sobrecarreo y tampoco se logró gestionar los permisos y licencias de las canteras con las que se formuló el proyecto.

Siendo ello así, como se pretende asumir que no existe ningún impedimento de tipo técnico y presupuestal para iniciar obras en el Tramo del municipio de San Francisco y pese a estos enormes errores de planeación la Administración ahora pretenda sancionar al contratista por la inejecución de este tramo.

Se advierte que la problemática de las canteras también se presentó en el tramo del municipio de Villagarzón, tal y como quedó evidenciado en el oficio CVT-1225-2018-017 de fecha 26 de febrero de 2019 (Anexo 4)

⁵ Artículo 1.2.1.2.14. del Decreto 1821 de 2020: "...Las solicitudes de ajustes a los proyectos de inversión y las Decisiones que se adopten respecto a las mismas serán registradas en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías. En ningún caso podrán ejecutarse ajustes que no estén debidamente tramitados y registrados en los términos del presente artículo..." (Negrilla fuera del texto original)

⁶ Acta de Comité de Obra No. 2, página 2



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

D. Colón.

El consorcio Vías Terciarias inicio labores en este tramo el 25 de septiembre de 2020, con la construcción de la totalidad de las obras de arte, se realizaron mejoramiento de la estructura del pavimento y la sub base granular de todo el tramo y en el desarrollo de estas actividades se encontró las siguientes dificultades.

En el levantamiento topográfico del tramo se pudo evidenciar que el ancho de calzada disponible para el proyecto corresponde a 4.10-m. mientras que el diseño del proyecto evidencia un ancho de 5m.

No existe en la Zona ninguna cantera que ese legalmente constituida, la cantera propuesta en el proyecto no cuenta con licencia de explotación.

La distancia de acarreo de los materiales propuesta en el proyecto es muy inferior a la distancia de acarreo desde el sitio donde haya licencia de explotación.

El diseño de Placa Huella propuesto en el proyecto no se puede materializar en el terreno. las anteriores dificultades, conllevan a retrasos en la ejecución y finalmente a la imposibilidad de ejecución; puesto que estos cambios necesarios para poder materializar la obra en el sitio, necesitan de la aprobación del OCAD PAZ: estos cambios significan un cambio de especificaciones, afectan el Alcance del Proyecto y hasta tanto no cuenten con la debida autorización y legalización por parte del Órgano Rector no se pueden ejecutar. En vista de lo anterior en este frente se construyeron tres alcantarillas con sus respectivos muros y aletas y se suministró e instalo el material de mejoramiento y sub-base en su totalidad asumiendo el sobrecosto de acarreo. No se pudo continuar porque la gobernación no agilizó el trámite de la autorización del cambio de especificaciones y alcance del proyecto ante el OCAD PAZ.

Otras de las situaciones técnicas presentes en este tramo se sustentaron en el oficio CVT-078-2020 (Anexo 5), mismas que nunca fueron resultas ni definidas a la fecha, para que se pretenda afirmar de manera irresponsable que se podía reiniciar el tramo.

2. El hecho de que el plazo de ejecución se haya vencido por una equivocada postura jurídica asumida por la Interventoría y el Secretario de Hacienda en funciones de ordenación del gasto, a partir del supuesto reinicio automático y a mi juicio unilateral de la administración, no obsta para reconocer que el Contratista de Obra tenía un derecho constituido, a que el departamento de Putumayo le reconociera un prórroga al plazo de ejecución, por diferentes situaciones ajenas a la voluntad del Contratista de Obra, que impidieron la ejecución de la obra dentro de los plazos establecidos en la programación de obra, mismas que quedaron consignadas en diferentes oficios y que no corresponden a la prórroga que se generaría en el evento en que el Modificadorio No. 4 fuera aprobado.

Así por ejemplo en el oficio CVT-1225-2018-024 del 6 de marzo de 2019 (Anexo 2), se solicitó a la interventoría el reconocimiento de 45 días de prórroga, por concepto del tiempo que invirtió el contratista en realizar todos los ajustes a los diseños, dado que este tiempo no estaba contemplado en el plazo de ejecución inicial y pese a que el Contratista colaboró con la Administración para lograr corregir sus falencias en la planeación ajustando los diseños iniciales, la Interventoría nunca atendió favorablemente esta petición.

Esta misma solicitud, así como la entrega de los estudios y diseños ajustados quedó plasmada en el Acta de Comité de Obra No. 2 (Anexo 3), copia del cual se anexa.





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

18

Pero como si lo anterior no fuera prueba suficiente, en la misma acta del comité técnico del 1º de noviembre de 2023, tanto la interventoría como la supervisión, enunciaron que se debía reconocer la prórroga de 3 meses y medio que ya previamente había sido autorizada, y que no guardaba relación con el Modificadorio No. 4, puesto que lo que se discutía era el reinicio de los cuatro tramos que supuestamente no dependían de la aprobación de dicho modificadorio ni de la aprobación del ajuste ante el OCAD PAZ:

"(...)

Interventoría: indica que previamente a la suspensión del contrato, el contratista había solicitado una prórroga, la cual fue avala por la interventoría, considera retomar las solicitudes.

supervisión: manifiesta que efectivamente se viabilizaría la prórroga para garantizar el tiempo contractual del contrato de obra teniendo en cuenta que tiene 18 días de plazo vigente, solicita que se remita la programación ajustada.

Interventoría: insiste en que se debe retomar la prórroga por que sería continuar con el trámite que se tiene aprobado, solicita la aprobación del contratista y supervisión.

(...)"

Lo anterior evidencia, que si la Supervisión y la Interventoría, estaban de acuerdo en otorgar una prórroga al Contratista de Obra, que incluso ya había sido previamente aprobada, existieron motivos de fuerza mayor o caso fortuito o en todo caso situaciones no imputables al contratista, para efectos de que no se haya cumplido con la ejecución del contrato dentro del plazo de ejecución, luego como la administración departamental, de manera unilateral y contraviniendo las propias disposiciones de su manual de contratación, decidió que el contrato se reiniciara automáticamente, el contratista nunca contó con el derecho a la prórroga que ya estaba autorizada.

Luego, no es posible imputar responsabilidad al Contratista de Obra, por el presunto retraso en los cuatro tramos, cuando no se le garantizó de manera oportuna el derecho a su prórroga. Le recuerdo al Jefe de Contratación, que la notificación de que el plazo de ejecución del Contrato se venció el 18 de noviembre de 2022, se efectuó el 1º de febrero de 2023 mediante un correo electrónico al cual se adjuntó la certificación del funcionario con funciones de ordenación del gasto.

En tal indefinición permaneció el contrato de obra 1225-2018, que hasta el mismo Jefe de Contratación tubo que esperar hasta dicha fecha para definir la suerte del proceso administrativo sancionatorio tendiente a la imposición de multas, que había decidido reiniciar y que posteriormente debió cancelar, ante la inviabilidad jurídica de imponer multas a un contrato estatal cuyo plazo de ejecución había vencido. Lo anterior para denotar que tanto el Contratista de Obra como el Jefe de Contratación fueron notificados del vencimiento del plazo de ejecución del contrato mas de dos meses después del acaecimiento del mismo.

La anterior circunstancia a todas luces, constituye un eximente de responsabilidad para la no ejecución total de los tramos de los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón.

3. La no ejecución de los tramos, obedece a que el contratista obró en estricto cumplimiento de un deber legal y contractual, como causal eximente de responsabilidad.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos tanto en los descargos, como en los alegatos de conclusión y en el presente recurso, se reitera nuevamente que ni siquiera en los tramos de los 4 municipios en comento era procedente el reinicio de las obras so pena de vulnerar el principio de planeación que obliga a contar con la totalidad de estudios y diseños, así como las normas especiales del Sistema General de Regalías, tantas veces aludida, así como a las mismas cláusulas contractuales,

⁷ Acta Comité Técnico del 1º de noviembre de 2022, página 8.



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del-10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

19

a saber: el artículo 1.2.1.2.14. del Decreto 1821 de 2020⁸ y las cláusulas 5.2.4 y 5.2.3 del Contrato de Obra 1225 - 2018

4. Falsa motivación del acto administrativo por no pronunciarse sobre todos los argumentos expuestos en los descargos y alegatos de conclusión

Como bien puede observarse en la página 96 y 99 de la Resolución 38 de 2023, se citó de manera casi literal los alegatos de conclusión referentes a la improcedencia de realizar dos sanciones independientes y autónomas por un mismo informe de interventoría; así como la excepción de contrato no cumplido, pese a lo cual frente a los mismos no existe valoración ni respuesta alguna, motivo por el cual es menester alegar que ello constituye un vicio de nulidad de la Resolución No. 38 de 2023 por falsa motivación, dada la ausencia de valoración frente a planteamientos que la defensa considera sustanciales.

5. Improcedencia de compulsar copias a órganos de control e investigación

Sin que exista absolutamente ningún tipo de motivación para que sea procedente la compulsión de copias tanto a la Procuraduría General de la Nación, así como a la Fiscalía General de la Nación, en los artículos 6 y 9 de la Resolución recurrida, el Jefe de la Oficina de Contratación emite ordenes en ese sentido, mismas que además de adolecer de una absoluta falta de motivación en el acto administrativo, son improcedentes, en razón a que nunca se ha debatido a lo largo de la presente actuación administrativa la comisión de ningún tipo de falta disciplinaria o penal, por la sencilla razón de que el Contratista de Obra no es sujeto disciplinable al no estar en debate en esta actuación el manejo del anticipo.

Solicitudes probatorias

Teniendo en cuenta que la motivación de la decisión de imponer la cláusula penal, se basa en un hecho y una conclusión que no fue establecida en el informe de interventoría sobre el cual se presentaron los descargos iniciales y se realizaron las solicitudes probatorias, respetuosamente en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, solicito al jefe de contratación la practica de las siguientes pruebas:

1. Se oficie al secretario de Planeación o al funcionario responsable de tramitar los ajustes de los proyectos ante el Sistema General de Regalías y el OCAD PAZ, emita una certificación en la cual informe si el Modificadorio No. 2 del Contrato de Obra No. 1225-2018, cuenta con la aprobación del ajuste correspondiente ante el OCAD PAZ.
2. Se oficie al secretario de Planeación o al funcionario responsable de tramitar los ajustes de los proyectos ante el Sistema General de Regalías y el OCAD PAZ, emita una certificación en la cual informe si las mayores y menores cantidades de obra y especialmente los ítems no previstos del Modificadorio No. 2 del Contrato de Obra No. 1225-2018, forman parte integral o parcial de las cantidades e ítems no previstas, establecidos en el Modificadorio No. 4 cuya aprobación ante el OCAD PAZ, se encontraba en curso al momento del vencimiento del plazo de ejecución del Contrato de Obra No. 1225 - 2018

Documentales:

Con sustento en las mismas consideraciones anteriores, se aportan con el recurso los siguientes documentos a los cuales se ha hecho referencia en el presente recurso, pese a que todos ellos, ya

⁸ Artículo 1.2.1.2.14. del Decreto 1821 de 2020: "...Las solicitudes de ajustes a los proyectos de inversión y las Decisiones que se adopten respecto a las mismas serán registradas en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías. En ningún caso podrán ejecutarse ajustes que no estén debidamente tramitados y registrados en los términos del presente artículo..." (Negrilla fuera del texto original)





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

20

reposan en los archivos de la entidad por haber sido enviados por el Contratista de Obra Consorcio Vías Terciarias a la Secretaría de Infraestructura o bien porque correspondan a actos bilaterales que contaron en su momento con la concurrencia de la Interventoría y la Supervisión:

1. Balance Modificadorio 4
2. Oficio CVT-1225-2018-024
3. Acta de Comité de Obra No. 2
4. CVT-1225-2018-017 de fecha 26 de febrero de 2019
5. CVT-078-2020

Peticiones

1. Se revoque íntegramente la resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023.
2. Subsidiariamente solicitado, que ante la no existencia de actos de mala fé del contratista, no se proceda a la compulsas de copias, ni a los registros de la decisión ejecutoriada en el RUP, en caso de que la misma llegase a quedar en firme, en razón a lo alegado en el punto No. 4

Notificaciones

Las recibiré en la dirección de correo electrónico advocatusqualis@gmail.com

Anexos

Lo anunciado en el acápite de pruebas

Atentamente


JOSE ALEXANDER ROMERO
C.C. 1.086.328.504
T.P. 190476 del CSJ

Por su parte el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, en su calidad de apoderado de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., interpuso recurso de reposición planteando los siguientes argumentos:

1. No se logró acreditar la ocurrencia del siniestro, por cuanto los presuntos incumplimientos son atribuibles a la entidad pública – se configuró la excepción de contrato no cumplido.
2. Se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

3. Falta de cobertura temporal de la póliza nb-100100416
4. Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada por la no realización del riesgo asegurado en la póliza seguro de cumplimiento entidades estatales no. nb-1001001416



Doctor
NELSON FRANCISCO RINÓN MORENO
JEFE OFICINA DE CONTRATACIÓN
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO
E. S. D.

TIPO DE PROCESO: INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL ART. 86 L- 1474/11
CONTRATO: CONTRATO DE OBRA No. 1225 DEL 28/12/2018
CONTRATANTE: GOBERNACION DEL PUTUMAYO
CONTRATISTA: CONSORCIO VÍAS TERCARIAS
ASEGURADORA: MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN No. 038 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de MUNDIAL DE SEGUROS S.A., conforme obra en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**, solicitando desde ya que se revoque el acto administrativo en cita y, en consecuencia, se archive el presente proceso de incumplimiento contractual, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. **OPORTUNIDAD.**

En consideración a que en audiencia celebrada el pasado 12 de octubre de 2023, el Despacho notificó en estrados la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023 y concedió el término de diez (10) días hábiles para interponer el respectivo recurso de reposición, el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad correspondiente, habida cuenta de que dicho término comenzó a correr a partir del viernes 13 de octubre de 2023 y fenece el viernes 27 de octubre de 2023.





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

22





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**"

23



II. ANTECEDENTES

- Una vez agotadas las etapas de la licitación pública No. SPD-IP-010-2018, la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO y el CONSORCIO VÍAS TERCARIAS celebraron el Contrato de Obra No. 1225 de 2018, cuyo objeto fue el "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO" por un valor de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$24.417.417.608) y un plazo de quince (15) meses.
- En virtud de la cláusula décimo octava del referido contrato, entre el CONSORCIO VÍAS TERCARIAS y MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se suscribió un contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. NB-100100416, que cubrió los siguientes amparos y sumas aseguradas:

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA INICIAL	VIGENCIA FIN	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
CONTRATOS	01/01/2018	31/12/2018	2.417.715.708,00	3.289.879,89
PRESTACIONES SOCIALES	01/01/2018	31/12/2018	1.238.476.866,00	7.781.707,54
SEGURO SALUD DEL EMPLEADO	01/01/2018	31/12/2018	7.537.875.180,00	51.089.938,65
ESTABILIDAD DE LA OBRA	01/01/2018	31/12/2018	2.645.348.768,00	88.192.887,26

- En desarrollo del objeto contractual, se expidieron en total nueve (9) renovaciones de la póliza en mención, siendo la última de ellas la expedida el día 26 de agosto de 2022, prorrogando las vigencias de los amparos antes aludidos en los siguientes términos:

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA INICIAL	VIGENCIA FIN	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
CONTRATOS	01/01/2019	31/12/2019	2.417.715.708,00	8,00
PRESTACIONES SOCIALES	01/01/2019	31/12/2019	1.238.476.866,00	8,00
SEGURO SALUD DEL EMPLEADO	01/01/2019	31/12/2019	7.537.875.180,00	8,00
ESTABILIDAD DE LA OBRA	01/01/2019	31/12/2019	2.645.348.768,00	8,00

- Como se observa, la vigencia del amparo de cumplimiento se extendió hasta el 31 de mayo de 2022.
- El día 14 de febrero de 2020, el CONSORCIO ETERRA-1, en calidad de interventor del contrato de obra, solicitó a la Gobernación del Putumayo dar inicio al proceso sancionatorio por presunto incumplimiento de obligaciones del Contrato No. 1225-2018, el cual, en lo atinente al manejo del plan de inversión del anticipo, indicó:

"(...) No obstante, mediante los comunicados INTPUTUMAYO-2018-311 e INTPUTUMAYO-2018-402 se le requirió al CONSORCIO VÍAS TERCARIAS un informe detallado del desglose de inversión para cada tramo, de acuerdo con los rubros aprobados del Plan de Inversión del anticipo, en donde se pueda evidenciar cual ha sido la inversión detallada



AV 5ª A. # 35N100 of. 212 (Call) - (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4 - 48 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
JSBV

Página 2 de 19





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

24



en cada uno de los tramos que se encuentran en ejecución ya que a la fecha no se evidencia en obra el total del material aprobado para invertir con el anticipo, en especial lo que tiene que ver con el acero y cemento (...)

Se puede evidenciar, de acuerdo con la relación anterior que el contratista de obra no ha dispuesto en obra el total del material, para el cual se han aprobado los desembolsos, por lo tanto, se encuentra en presunto incumplimiento al buen manejo de la inversión del anticipo".

6. En concordancia con lo anterior, por Oficio GCO-197 del 11 de marzo de 2020, la Gobernación del Putumayo citó a MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a audiencia para proceso de imposición de multas por presunto incumplimiento de obligaciones contraídas – artículo 17 Ley 1150 de 2007, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la cual se llevaría a cabo el 17 de marzo de 2020.
7. El 17 de marzo de 2020 se realizó la respectiva audiencia, la cual fue suspendida para analizar los argumentos presentados por las partes, de manera que por Oficio GCO-222 del 25 de marzo de 2020, se citó a la correspondiente reanudación de la audiencia, que se llevaría a cabo el 14 de abril de 2020.
8. El 25 de marzo de 2020 se suspendió la ejecución del Contrato de Obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018 por el término de diecinueve (19) días o hasta que se levantara la causal de suspensión, esto es, la emergencia sanitaria causada por la pandemia del COVID-19.
9. Por Resolución No. 187 del 14 de abril de 2020 se declaró el incumplimiento del Contrato No. 1225 del 28 de diciembre de 2018 y se impuso cláusula de multas, además, se declaró ocurrido el siniestro de cumplimiento y pago de salarios y prestaciones sociales.
10. Frente a dicha resolución, tanto el apoderado del contratista como el de la aseguradora presentaron el respectivo recurso de reposición, el cual se resolvió favorablemente por Resolución No. 0246 del 5 de mayo de 2020, en consideración a un evidente desconocimiento al debido proceso de las partes.
11. Mediante Auto No. 001 del 11 de mayo de 2020, se dio apertura al periodo probatorio en el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratorios de incumplimiento, en virtud del cual se incorporaron pruebas documentales aportadas por las partes y se ofició a diferentes entidades para que aportaran documentos al proceso, además de decretarse pruebas testimoniales.

Página 3 de 19



AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Call) - (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4 - 46 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
JSBV



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

25



12. Por auto No. 002 del 1 de junio de 2020 se prorrogó el periodo probatorio dentro del presente proceso de incumplimiento por el término de veinte (20) días.
13. Nuevamente, mediante auto No. 003 del 3 de julio de 2020, se prorrogó el periodo probatorio por el término de veinte (20) día más.
14. Por auto No. 004 del 23 de julio de 2020 se ordenó la suspensión de términos procesales en el procedimiento administrativo sancionatorio hasta tanto se suscribiera el acta de reinicio y se encontrara en ejecución el contrato de obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018.
15. Mediante Resolución del 19 de agosto de 2020 se autorizó la modificación de miembros del CONSORCIO VÍAS TERCARIAS y, por Resolución del 24 de agosto de 2020, se autorizó la modificación de su representante legal.
16. El contrato se reinició el 25 de septiembre de 2020 como se evidencia en el Acta de Reinicio No. 01 de la misma fecha, en donde se acordó reiniciar el Contrato de Obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018 bajo el estricto seguimiento y desarrollo del protocolo de bioseguridad presentado por el contratista.
17. El 07 de diciembre de 2020 se suspendió nuevamente el contrato de obra por el término de cuarenta y cinco (45) días, suspensión que se prorrogó en once (11) oportunidades, prologándose así hasta el 1 de noviembre de 2022, fecha en la que se reinició automáticamente el plazo contractual, del cual quedaban a penas trece (13) días.
18. Al respecto, conviene resaltar que dentro de las causas que dieron origen a la suspensión No. 02 y sus prórrogas se encuentra la suspensión de giros por parte del OCAD PAZ, así como la necesidad de que se aprobara la suscripción de los modificatorios No. 01, 02, 03 y 04, dentro de los cuales se incluyeron ítems no previstos y que desarrollaron por imperiosa necesidad al momento de ejecutar el contrato.
19. A pesar del primer reinicio del contrato, esto es, el día 25 de septiembre de 2020, no se citó nuevamente a audiencia de incumplimiento sino hasta el 25 de noviembre de 2022, esto es, más de dos (2) años después. Así las cosas, por oficio OCD-0856 del 24 de noviembre de 2022, se citó a la reanudación de la respectiva audiencia que se realizaría el 05 de diciembre de 2022.





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mio por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"



20. Lo anterior, en concordancia con el Auto No. 001 del 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó levantar la suspensión de términos procesales en el procedimiento administrativo sancionatorio, sin embargo, llama la atención que dicha suspensión se había prolongado hasta el reinicio del contrato que se efectuó el 25 de septiembre de 2020 y, aunque ello no hubiese sido así, la Gobernación no tiene la potestad de suspender términos por situaciones diferentes a aquellas constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, como lo hubiese sido la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19.
21. El 5 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la respectiva audiencia y la misma se suspendió para el 12 de diciembre de 2022, en atención a que se desconocían documentos que hacían parte del expediente.
22. El 12 de diciembre de 2022 se celebró la audiencia de incumplimiento, en donde se ratificó la práctica de las pruebas decretadas mediante Auto No. 001 del 11 de mayo de 2022. Así las cosas, se suspendió la diligencia y se afirmó que mediante auto se volverían a decretar las respectivas pruebas.
23. Nuevamente se citó a audiencia para los días 23 y 25 de enero de 2023, las cuales fueron suspendidas.
24. El 1 de febrero de 2023 se reanudó la audiencia de presunto incumplimiento en donde las partes alegaron falta de competencia temporal del Despacho, en atención a que el oficio de citación del 11 de marzo de 2020 expresaba que la consecuencia de la declaratoria de incumplimiento sería la imposición de multas, sin embargo, para esta fecha, el contrato había finalizado, por lo que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no es posible imponer multas una vez finalizado el plazo contractual, en consideración a que la finalidad de las mismas es conminar al contratista al cumplimiento del contrato. En virtud de este y los demás argumentos presentados en dicha audiencia, el Despacho ordenó como prueba de oficio que la interventoría allegara un informe actualizado para continuar con el proceso de incumplimiento.
25. En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio INPUTUMAYO-2018-752 del 6 de febrero de 2023, se actualizó el informe de incumplimiento de fecha 14 de febrero de 2020.
26. Con fundamento en dicho informe, se continuó la audiencia el día 8 de febrero de 2023, en donde se aclaró que la vocación del proceso de incumplimiento versaba única y exclusivamente sobre los hechos enunciados por la interventoría en el literal

Página 5 de 19



AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Call) - (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4 - 48 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 66 92
www.gha.com.co
JGBV



RESOLUCIÓN No: **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

27



k, esto es, la afectación del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

27. En virtud de lo anterior, por oficio INTPUTUMAYO-2018-753 del 21 de febrero de 2023, la interventoría actualizó el informe de incumplimiento del 14 de noviembre de 2023 y solicitó el inicio de un proceso de incumplimiento en contra del contratista CONSORCIO VIA TERCARIAS, a efectos de imponer una cláusula penal por valor de MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.681.383.376).

28. Con base en dicho informe, se citó a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la cual se llevó a cabo el 27 de febrero de 2023, suspendiéndose para el 3 de marzo de 2023. En esta última fecha, tanto el contratista como el apoderado del garante presentaron sus descargos, los cuales consistieron en que se presentaron situaciones ajenas al contratista que impidieron el cabal cumplimiento del contrato, como las que dieron lugar a la suspensión No. 02, las cuales nunca fueron superadas. Adicionalmente, frente a la póliza, se indicó que este carecía de cobertura temporal, que no se había realizado el riesgo asegurado y que se encontraban prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro.

29. Adicionalmente, se solicitaron los testimonios de Luis Alfredo Muñoz, Ariel Narváez Delgado y Jesús Franco, quienes comparecieron a rendir su declaración en audiencia celebrada el 29 de marzo de 2023.

30. Luego de ello, se citó a las partes para que rindieran sus alegatos de conclusión en audiencia del 14 de junio de 2023 y, una vez presentados, se expidió la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, mediante la cual se declaró incumplido parcialmente el Contrato de Obra Pública No. 1225 del 2018 y, como consecuencia, se impuso la cláusula penal por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$269.692.249,63), declarando de igual manera ocurrido el siniestro de incumplimiento amparado en la Póliza de Cumplimiento No. NB-100100416.

III. RAZONES DE INCONFORMIDAD

Una vez aclarados los antecedentes procesales del presente procedimiento administrativo de incumplimiento contractual, es necesario indicar que el Despacho no analizó la totalidad de los argumentos expuestos por mi representada durante el trámite procesal y, en especial, no logró acreditar la ocurrencia del siniestro, pues los presuntos incumplimientos

Página 6 de 19



AV 5ª A # 35N100 of. 212 (Call) - (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4 - 48 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 66 92
www.gha.com.co
JSEV





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZON"
¡Gracias Dios mio por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

29



no pueden ser imputables al contratista, en la medida que la entidad contratante incumplió con su obligación de aprobar el modificatorio No. 4, el cual había sido previamente aprobado por la interventoría y que se requería para continuar con las actividades contractuales de todos los tramos.

Por otro lado, en el acto administrativo que se controvierte, se hizo un pronunciamiento escueto y poco profundo frente a los argumentos expuestos por mi representada, especialmente en lo que atiene a la falta de cobertura y la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, toda vez que, como bien lo reconoció el Despacho, el presunto incumplimiento se extendió inclusive hasta el 1 de noviembre de 2022, fecha para la cual no estaba vigente la póliza.

- NO SE LOGRÓ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, POR CUANTO LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS SON ATRIBUIBIBLES A LA ENTIDAD PÚBLICA - SE CONFIGURÓ LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO.

En el acto administrativo objeto de discusión, la entidad contratante reconoció que el proyecto no se podía ejecutar en un 100% debido a la falta de aprobación de los ajustes por parte del OCAD PAZ y, como bien lo manifestó el contratista, dichos ajustes eran necesarios para la totalidad de los tramos objeto del contrato, en mayor o menor medida, pues en los tramos de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, los ajustes eran necesarios desde una perspectiva técnica para continuar con el desarrollo normal de las obras.

En virtud de lo anterior, es claro que se configuró la excepción de contrato no cumplido prevista en el artículo 1609 del Código Civil. Acerca de esta excepción, debe señalarse que el artículo en mención, la define en los siguientes términos:

"ARTICULO 1609. <MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES>. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

Con relación a esta excepción, el Consejo de Estado ha aclarado que procede en los contratos estatales aun cuando esta debe ser armonizada con las normas de derecho público y, por tanto, tienen que cumplirse ciertas características para que se configure. De esta modo, se afirmó:

"El artículo 1609 del Código Civil prevé que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Página 7 de 19



AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Call) - (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4 - 46 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
JSBV





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 051 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

30



Norma que, además de regular la mora en los contratos bilaterales, que descansa en el aforismo con arreglo al cual "la mora de uno purga la mora del otro", consagra la *exceptio non adimpleti contractus*, medio de defensa que puede invocar una de las partes del contrato cuando no ha cumplido porque la otra tampoco lo ha hecho, caso en el cual su conducta no es tomada como antijurídica. (...) Sin embargo, la jurisprudencia tiene determinado que esta institución en materia de contratos estatales debe ser armonizada con las reglas del derecho público. La *exceptio non adimpleti contractus* tiene lugar únicamente en aquellos contratos sinalagmáticos en que el incumplimiento imputable a la entidad pública sea grave, serio, determinante, trascendente y de gran significación, de manera que sitúe al contratista en una razonable imposibilidad de cumplir sus obligaciones, siendo en ese caso procedente que éste la pueda alegar y suspender el cumplimiento de sus obligaciones".

En pronunciamiento más reciente, esta Corporación adujo:

"En materia de contratación estatal no cualquier decatención obligacional de la entidad tiene la virtualidad de situar en estado de incumplimiento al contratista o de conjurarlo. Ello obedece a que, en atención al fin público que se encuentra insito en la suscripción de un contrato estatal, el contratista debe procurar satisfacer su objeto en las condiciones inicialmente convenidas, a menos que, en realidad, el apartamiento de las obligaciones a cargo de la entidad lo lleven a un estado de imposibilidad material de cumplirlo, supuesto que en este caso no ocació".

Como se aprecia, para que se predique la excepción de contrato no cumplido en materia estatal, el incumplimiento de la entidad debe ser grave, determinante y trascendente, al punto de situar al contratista en una razonable imposibilidad de cumplir con sus obligaciones. Dichas características se cumplen en el caso que nos ocupa, pues el incumplimiento de la entidad contratante fue de tal envergadura que llevó al contratista a la imposibilidad de cumplir con la totalidad del contrato, tal y como incluso fue reconocido por la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO en el acto administrativo objeto del recurso de reposición. Así pues, la entidad reconoció dicha situación en los siguientes términos:

"EL DESPACHO NO DESCONCE, PUESTO QUE SE HA ACEPTADO QUE EN EFECTO, PARA LOGRAR QUE EL PROYECTO SE PUDIERA EJECUTAR EN UN 100% EN SU ALCANCE LA PLURIMENCIONADA APROBACIÓN DE LOS AJUSTES ANTE EL OGAD PAZ RESULTABA NECESARIA (...)"

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. RAD. 24217 del 30 de enero de 2013. C.P. Danilo Rojas Belancourt.
CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 43969 del 10 de octubre de 2022. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Página 8 de 19



AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Call) - (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4 - 48 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 66 92
www.gha.com.co
JSBV



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

31

GHERRERA
ABOGADOS & ASOCIADOS

En tal medida, es evidente la configuración de la excepción de contrato no cumplido, por cuanto la misma entidad contratante reconoció que no se había aprobado el modificatorio No. 04, el cual era necesario para que el contratista pudiera ejecutar el 100% del objeto contractual.

Lo anterior fue reiterado por el contratista a lo largo del proceso administrativo sancionatorio, quien afirmó que la aprobación del modificatorio No. 4 había dado lugar a que la suspensión No. 2 se prorrogara en once (11) oportunidades y, al no haberse superado dicha situación, esto es, al no aprobarse la respectiva modificación, era imposible dar reinicio al contrato, pues de otra manera se estaba ante un desequilibrio económico evidente que la entidad contratante tenía la obligación de solventar.

En concordancia, conviene recordar que la obra se contrató en el año 2018, por lo que los precios de mano de obra y materiales se modificaron a lo largo de la ejecución contractual, lo cual conllevaba a la imperiosa necesidad de modificar el valor del contrato y reconocer ítems no previstos, so pena de un desequilibrio contractual inminente, dado que el contratista hubiese ido a pérdidas, tal y como lo reiteró en varias oportunidades el señor ARIEL NARVAEZ en su declaración testimonial.

Dicho desequilibrio económico fue reconocido por la interventoría y por la entidad contratante, toda vez que el modificatorio No. 04 solo requería la aprobación del OCAD PAZ, teniendo concepto previo favorable de la entidad interventora. Sin embargo, pese a haberse reconocido la necesidad de ajustar los precios y restablecer el equilibrio contractual, nunca se aprobó dicha modificación, lo que se traduce en que la entidad contratante incumplió sus obligaciones y ello imposibilitó al contratista a cumplir, configurándose así al excepción de contrato no cumplido prevista en el artículo 1609 del Código Civil.

Del mismo informe INTPUTUMAYO-2016-753 llama la atención que desde el 23 de noviembre de 2020, el contratista advirtió la necesidad de suspensión del contrato por razones imputables única y exclusivamente a la entidad contratante, como se constata en la respectiva solicitud de suspensión, así:

Página 9 de 19

GHA

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) - (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4 - 48 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
JOBV





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mio por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

32



(...)

Teniendo en cuenta que el plazo contractual del contrato de la referencia se vence el próximo 25 de diciembre de 2023 y aun no existe claridad en la ejecución del proyecto en cuanto al alcance y financiación.

Hoy existen tramos sin iniciar como es el caso del Municipio de Puerto Leguizamo, Municipio de Puerto Guzmán y Municipio de San Mateo, donde se requieren de la aprobación del modificadorio 4, donde hay la necesidad de ejecutar ítems no contractuales para su inicio y en otro caso la autorización del Ocad, para modificar la sección transversal (ancho de calzada).

El tramo del municipio de Santiago, no hay una directriz clara de lo que sucederá con la ejecución de este tramo, porque se está desarrollando otro proyecto en la misma vía y en las mismas coordenadas, que impide que avancemos con el nuestro.

En los demás tramos que se está trabajando, no hay los recursos suficientes para terminar en su totalidad la obra y lograr el cumplimiento de la meta dispuesta en la formulación y aprobación del proyecto.

Todas estas dificultades afectan grave y directamente la programación de ejecución de nuestro contrato, determinada para recuperar el retraso que se tenía, y de esta manera estamos generando mayor atraso en dicha programación.

Además de esto, se tiene conocimiento que fueron suspendidos los giros al proyecto mediante resolución N° 2391 de 20 de noviembre de 2020, debido al incumplimiento de un plan de mejora, que conlleva a la aprobación del modificadorio 1, modificadorio 2 y modificadorio 4, para el levantamiento de la medida, generando con esto que no haya la garantía de un flujo de recursos adecuado por parte de la gobernación para el pago de las actas parciales que se presente.

(...)

Dichas situaciones fueron reconocidas por la misma interventoría en la solicitud de suspensión No. 2 del 7 de diciembre de 2020, en donde afirma que existen tres situaciones que hacen imposible continuar con la ejecución del contrato, a saber: "1. se requiere la suspensión del contrato por un término de 45 días o hasta tanto se obtenga el concepto favorable de los modificadorios No. 1, No. 2 y No. 3 y la aprobación del modificadorio No. 4 por parte de OCAD PAZ, teniendo en cuenta que dicha aprobación es necesaria en la inclusión de los ítems previstos contractualmente y que se requieren para el desarrollo de las actividades de construcción (...) 2. Se requiere por parte de la Gobernación determinar la intervención en el tramo correspondiente al municipio de Santiago, ya que actualmente otro contratista se encuentra desarrollando un proyecto en la misma localización. 3. De acuerdo a la solicitud del OCAD PAZ, en la cual ordena una medida de control realizando la suspensión de giros y solicitarán la presentación de un plan de acción con las estrategias, actividades, costos y tiempos pendientes de subsanar, dicho plan deberá ser viabilizado por el DNP".

Dicha suspensión se amplió en 11 oportunidades y la última de ellas se suscribió el 28 de julio de 2022, estableciendo como fecha de reanudación el 1 de noviembre de 2022. Para fundamentar dicha ampliación, el contratista, con apoyo en la interventoría, adujo que no se encontraba aprobado el modificadorio No. 4 y 2, y la advertencia de un desequilibrio económico que no fue analizado, ni subsanado por la Gobernación.





RESOLUCIÓN No: 051 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

33



Así las cosas, es evidente que en el contrato existía un desequilibrio económico que debía ser atendido por la entidad pública, máxime cuando existían modificatorios para reconocer ítems no previstos que, evidentemente, afectaron la ecuación financiera del contrato.

Incluso, como lo manifestó el contratista en sus descargos, si bien se aprobaron los modificatorios No. 1 y 2, estos no fueron eficaces para solventar el desequilibrio económico, pues hubo varios ajustes realizados al proyecto y que fueron aprobados por el órgano competente del sistema general de regalías, frente a los cuales no se reconoció el correspondiente valor con modificaciones o reconocimientos de ítems no previstos, por lo que cual también se hace evidente el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad contratante.

Con todo, se tiene que durante la ejecución del contrato se evidenciaron inconvenientes con relación a la plargeación, pues se presentaron varios ajustes de estudios y diseños que, luego de las suspensiones, no podían ejecutarse, toda vez que las condiciones físicas y geográficas de los tramos habían presentado cambios por su deterioro como consecuencia de fenómenos naturales, a tal punto que los planos diseñados difieren de las condiciones del terreno, lo cual llevaba indefectiblemente a que se realizara un nuevo ajuste de estudios y diseños, el cual nunca se realizó.

Como vemos, fueron varias las obligaciones incumplidas por parte de la entidad contratante al no aprobar el modificatorio No. 04 y, asimismo, faltar a su deber de planeación, por lo que dichos incumplimientos llevaron al contratista a la imposibilidad de cumplir con el 100% del objeto contractual, tal y como fue reconocido incluso por la Gobernación del Putumayo. En esa medida, los presuntos incumplimientos son imputables única y exclusivamente a la entidad contratante, habiéndose configurado así la excepción de contrato no cumplido.

Así las cosas, considerando que el incumplimiento presentado por la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO consistente en no aprobar el modificatorio No. 4 y no permitir el restablecimiento de la ecuación financiera del contrato fue grave, serio, determinante y trascendente, a tal punto de situar al contratista ante una imposibilidad de continuar ejecutando el contrato, se configuró la excepción de contrato no cumplido contemplada en el artículo 1609 del Código Civil y, por consiguiente, el incumplimiento del contratista no le es imputable a este, sino al previo incumplimiento de la entidad pública.

SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Sobre el particular, conviene recordar que el Despacho adujo que tuvo conocimiento de los hechos hasta el 14 de noviembre de 2022 y 21 de febrero de 2023, fecha en las que se remitieron los oficios de interventoría y supervisión. Sin embargo, ello desconoce, en primer



AV. P. A. # 35N100 of. 212 (Call) - (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4 - 48 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 66 92
www.gha.com.co
JSEV

Página 11 de 19





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mio por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

34



lugar, los deberes de seguimiento y control que le corresponden a la entidad asegurada y, en segundo lugar, también se omitió considerar que desde el 14 de febrero de 2020 se había tenido conocimiento de los presuntos incumplimientos del contratista, pues los hechos que fundamentaron aquel informe fueron exactamente los mismos que sustentaron el informe de interventoría del 21 de febrero de 2023, por lo que es evidente que la entidad tenía conocimiento de los hechos desde el 14 de febrero de 2020, lo que materializó la prescripción derivada del contrato de seguro.

Al respecto, conviene precisar que el Consejo de Estado ha dicho que no es viable que la entidad pública argumente que tuvo conocimiento de los hechos hasta la terminación del contrato, más aún en contratos de ejecución sucesiva, pues con ello se estaría reconociendo que se desconocieron deberes de control y seguimiento a las actividades realizadas por el contratista. En estos términos, se adujo:

"En efecto, si se trata, por ejemplo, de la construcción de una obra es evidente que la entidad pública se encuentra en capacidad, de conformidad con la programación de las actividades o el plan de trabajo acordado, de determinar si la misma se entregará o no dentro del plazo convenido y de establecer a partir de ese seguimiento que en forma permanente y responsable le demanda la ley, si resulta pertinente o no la adopción de una medida preventiva, como puede ser la ampliación o prórroga del plazo, o, si por el contrario, amerita la imposición de medidas extremas, como la declaratoria de caducidad del contrato, para desplazar al contratista a efectos de terminar directamente o por conducto de otro contratista la obra requerida.

En fin, que sólo hasta el último día del plazo de ejecución del contrato o un día después se conozca si se cumplió o no con la construcción de la obra pública, o con la elaboración de los estudios, o con la prestación completa de un servicio, o con cualquier objeto de realización, en el tiempo, deja la impresión de que la Administración jamás se enteró suficientemente de su ejecución, ni se entendió adecuada, estricta y juiciosamente -como deber ser- de la verificación del cumplimiento del objeto contractual; es decir, que no cumplió cabalmente con su deber de dirección, control y vigilancia del contrato, ejerciendo oportunamente los poderes que le otorga la ley para velar por la obtención de los fines que se buscan con el contrato, razón que no puede justificar a posteriori y legítima la adopción de un poder exorbitante como la declaratoria de caducidad, porque simplemente al final del plazo convenido se da cuenta en forma "sorpresiva" que no se logró satisfacer el bien o servicio contemplado en el objeto contractual".

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 17031 del 20 de noviembre de 2006, C.P. Ruth Stella Correa Paazo.





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"

35



Al respecto, es importante tener en cuenta que el artículo 1081 del Estatuto Comercial establece que las acciones derivadas de los contratos de seguro prescriben en el término de dos años. Dicho precepto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES> La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, el Consejo de Estado ha establecido que la prescripción respecto de los daños ocasionados como consecuencia del incumplimiento de obligaciones contractuales comienza a contar a partir del momento en que se configura dicho incumplimiento, expresando dicha postura de la siguiente forma:

"CAUSA GENERADORA DEL DAÑO [S]e debe precisar que la declaratoria de nulidad de actos administrativos contractuales -como la de cualquier otro acto administrativo- no solo obliga a restablecer los derechos afectados, sino que, también, puede ser fuente de responsabilidad, si es que con aquél se ha causado un daño. Es importante advertir que la responsabilidad que se puede originar en razón de la nulidad de un acto administrativo de naturaleza contractual difiere de la que se puede generar con ocasión del incumplimiento de las obligaciones de un contrato. Mientras que la primera surge por la transgresión de los elementos que la ley exige para que la administración exprese válidamente su voluntad a través de actos administrativos con proyección directa y mediata frente a los derechos de los administrados o los intereses jurídicamente tutelados, la responsabilidad contractual se funda en que el deudor de una prestación deja de ejecutar, parcial o totalmente, una obligación de dar, de hacer o de no hacer que le es debida al acreedor de conformidad con lo pactado en el negocio jurídico. En ese sentido, el hecho de que una facultad exorbitante que proviene de la ley artículo 18, Ley 80 de 1993 y no de un pacto sea ejercida en contravención de los postulados normativos no desemboca en el incumplimiento del contrato. Vale precisar que esta distinción de modo alguno recorta el derecho que tiene quien sufrió un daño como consecuencia de la expedición y posterior



AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) - (+57) (2) 659 40 73
Calle 69 No. 4 - 46 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 52
www.gha.com.co
JSEV

Página 13 de 19





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mio por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"

36



anulación de los actos administrativos contractuales; lo que permite es identificar cuál es la fuente del daño que se reclama. (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, el operador jurídico debió analizar la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro a partir del hecho generador del daño que evidentemente ocurrió en febrero de 2020, fecha para la cual se realizó el informe de interventoría que dio cuenta de los presuntos incumplimientos en el plan de inversión del anticipo, mismo que fue ratificado en el informe actualizado de febrero de 2023. En ese entendido, al configurarse el presunto daño desde este momento, la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro ya se configuró.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta que en el caso concreto se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a luces de lo establecido en la normatividad vigente y en la jurisprudencia, toda vez que la ocurrencia de los hechos materia del proceso sancionatorio acaecieron, a más tardar, el 14 de febrero de 2020, fecha para la cual se elaboró el informe de interventoría que dio lugar al presente proceso de incumplimiento, de manera que, a la fecha en que se notificó la decisión, transcurrieron tres (3) años, 2 meses y 10 días, resultando claro que operó el fenómeno de la prescripción extintiva.

Conforme lo expuesto, se solicita al Honorable Juzgador proceder con la revocatoria de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023 y, consecuentemente, con la desvinculación de mi prohijada en las presentes diligencias, declarando el cierre y archivo de las diligencias.

• **FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA NB-100100416**

Es evidente la falta de cobertura de la póliza con la que se vinculó a mi prohijada en el presente proceso, en la medida que esta fue renovada hasta mayo de 2022 y el contrato finalizó en noviembre de este año.

Conviene resaltar entonces que la póliza tiene en total de 9 anexos y el último de ellos fue expedido el 26 de agosto de 2022. En la carátula del mismo se establece la vigencia de cada uno de los amparos y, respecto al buen manejo del anticipo, se evidencia que su vigencia es desde el 19 de agosto de 2020 hasta el 31 de mayo de 2022, así:

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Número de expediente: 76001-23-3J-000-2007-00092-05. Sentencia del 11 de octubre de 2021.





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

37



NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASegurADA	SALIDA PRIMAS
AMPLIADO	01-08-2018	31-07-2023	5.000.000.000,00	5,000
AMPLIADO	01-08-2018	31-07-2023	5.000.000.000,00	5,000
AMPLIADO	01-08-2018	31-07-2023	5.000.000.000,00	5,000
AMPLIADO	01-08-2018	31-07-2023	5.000.000.000,00	5,000

Conforme a lo anterior, resulta evidente la falta de cobertura temporal actual de la póliza para amparar los perjuicios derivados del mal manejo e incorrecta inversión del anticipo.

Al respecto, es importante traer a colación una sentencia del Consejo de Estado que aclara la importancia de los límites temporales de la póliza, a efectos de su afectación o la declaratoria del siniestro:

"32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que "Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable del siniestro".

33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, "Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que si se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley".

Como se observa, el Tribunal de Cierre en materia de lo Contencioso Administrativo es claro en advertir que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo se configura en caso de que el siniestro se haya presentado dentro de la vigencia pactada y, es por tal razón, que la norma exige que la póliza tenga una vigencia desde el inicio del

* CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 25472 del 19 de junio de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourt.



AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Call) - (+57) (2) 659 40 75.
Calle 69 No. 4 - 48 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 66 92
www.gha.com.co
JSEV





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

38



plazo contractual hasta su finalización, precisamente con el fin de no dejar desprotegido el patrimonio público durante el lapso de ejecución contractual:

Lo anterior es concordante con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.3.1.12 del Decreto 1082 de 2015, el cual establece:

"La garantía de cumplimiento del contrato debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato. El valor de esta garantía debe ser de por lo menos el diez por ciento (10%) del valor del contrato a menos que el valor del contrato sea superior a un millón (1.000.000) de SMMLV, caso en el cual la Entidad Estatal aplicará las siguientes reglas:"

Pese a lo anterior, el anexo 9 de la PÓLIZA NB-100100416 pactó como fecha final de la vigencia hasta el 31 de mayo de 2022 y, como se desprende del informe de interventoría, el presunto incumplimiento se configuró el último día del plazo contractual, esto es, en diciembre de 2022, lo que pone en evidencia la ausencia de cobertura temporal de la póliza en mención.

Bajo esta lógica, si los hechos que dieron origen a la declaratoria de siniestro tuvieron lugar el 1 de noviembre de 2022 y la vigencia de la póliza se extendió a penas hasta el 11 de mayo de 2022, es evidente la falta de cobertura temporal de la misma.

En virtud de lo anterior, es necesario que el Despacho reconsideré su decisión de afectar la póliza, en la medida que su vigencia no se extendió hasta la terminación o finalización del plazo contractual como lo exige el artículo 2.2.1.2.3.1.12 del Decreto 1082 de 2015 y, ni siquiera alcanza a cubrir los hechos objeto del proceso, en tanto que como bien lo reconoció el Despacho, estos se configuraron el 1 de noviembre de 2022 y la póliza tenía vigencia hasta el 11 de mayo de 2022, esto es, el presunto riesgo se configuró por fuera del periodo de vigencia.

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI PROHIBIDA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No. NB-100100416**

Sin perjuicio de los argumentos antes señalados que descartan presuntos incumplimientos imputables al CONSORCIO VÍAS TERCARIAS, debe considerarse que en el ámbito de la libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro y en virtud de la facultad consagrada en el artículo 1056 del Código de Comercio, la compañía aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado. De modo que, al suscribir el contrato de seguro, la

Página 16 de 19



AV 5ª A # 35N100 of. 212 (Call) - (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4 - 48 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
JSBV



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

39



aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la prerrogativa de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos, las condiciones de amparo y en este sentido, solo están obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes, así:

"(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su elección pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)"

Entonces, de acuerdo con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las partes intervinientes en el contrato de seguros pactaron que el riesgo asegurado correspondía a:

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00



AV 6ª # 35N100 of. 212 (Call) - (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4 - 48 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 66 92
www.gha.com.co
JSEV

Página 17 de 19





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"

40

GHERRERA
ABOGADOS & ASOCIADOS

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO... ENTIDAD... DERIVADOS... TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA... EL CUMPLIMIENTO... EL CONTRATO... IMPUTABLE AL CONTRATISTA... LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVE ENTREGAS PARCIALES; Y (D) EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA.

Sin embargo, como se logró acreditar fehacientemente a lo largo del escrito, AISLATERM S.A. no incurrió en incumplimiento alguno que le sea imputable, en la medida que se presentaron circunstancias que afectaron el equilibrio económico del contrato como la falta de planeación y que generaron sobre costos para el contratista, frente a lo cual se configuró la excepción de contrato no cumplido.

En conclusión, como no se comprobó que hubiese incumplimientos imputables al garantizado en la Póliza No. NB-100100416, tampoco se acreditó la configuración del riesgo asegurado, ni la obligación condicional de asegurador, de manera que no existe deber de indemnizar a cargo de mi representada, así como tampoco hay lugar a hacer efectiva la póliza de cumplimiento.

IV. PETICIONES

- A. Comedidamente, solicito se **REVOQUE INTEGRAMENTE** la RESOLUCIÓN No. 038 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023, notificada por estrados el 12 de octubre de 2023, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario no se acreditó el riesgo asegurado, ni los perjuicios causados, por el contrario, se probó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y, la falta de cobertura temporal de la Póliza NB-100100416.
- B. Comedidamente, solicito se sirva **DESVINCULAR** a MUNDIAL DE SEGUROS S.A. del presente proceso, en la medida que la Póliza NB-100100416 no presta cobertura por los argumentos expuestos previamente.
- C. Por último, solicito se ordene la **TERMINACIÓN y ARCHIVO** definitivo de las diligencias.

Página 18 de 19



AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Call) - (+57) (2) 659 40 75
Calle 69 No. 4 - 48 of. 502 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
JSBV



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

41



v. NOTIFICACIONES

- El suscrito y mi representada recibirán notificaciones en la Calle 69 No. 4 - 48, oficina 502 de la ciudad de Bogotá y en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Análisis de las razones de inconformidad planteadas por el apoderado del CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS

En el escrito contentivo del recurso de reposición presentado por el apoderado de CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS, planteó dos fundamentos de hecho y de derecho, los cuales denomina como "vicios de nulidad" del acto administrativo recurrido.

En desarrollo de la anterior postura, el recurrente rotula un capítulo denominado "1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA", el cual divide en dos subnumerales a saber:

"1.1 El acta del comité técnico del 1º de noviembre de 2022, no constituye un acuerdo entre las partes para reiniciar el contrato." y,

"1.2 La ejecución de los tramos en los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, Si dependía de la incorporación del Modificadorio 4 y de la aprobación del ajuste ante el OCAD PAZ."





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

Por lo anterior, resulta pertinente a efectos de abordar con plenitud cada uno de los aspectos y argumentaciones plasmadas por el recurrente en su escrito de sustentación del recurso, el que este Despacho aborde de manera independiente cada subnumeral. De tal manera, se absolverá en primer término el subnumeral denominado "1.1 El acta del comité técnico del 1º de noviembre de 2022, no constituye un acuerdo entre las partes para reiniciar el contrato.", para una vez absuelto, nos ocupemos del subnumeral denominado "1.2 La ejecución de los tramos en los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, Si dependía de la incorporación del Modificadorio 4 y de la aprobación del ajuste ante el OCAD PAZ."

1. Consideraciones del Despacho a las razones de hecho y de derecho expuestas por el recurrente en el subnumeral denominado "1.1 El acta del comité técnico del 1º de noviembre de 2022, no constituye un acuerdo entre las partes para reiniciar el contrato."

Previo a absolver el presente numeral, resulta conveniente hacer una aproximación a una definición de lo que es un comité de obra, la cual sería del siguiente tenor:

Es el espacio destinado para que los intervinientes dentro de la ejecución de obra, tomen las decisiones relativas a temas de interés; así mismo, se definen los compromisos pactados, que para el caso que nos ocupa es el objeto materia del presente incumplimiento, nos referimos específicamente al reinicio e inejecución de actividades de obra de los tramos de Villagarzón, Puerto Caicedo, Colón y San Francisco del contrato de obra No. 1225 - 2018 desde el día 1º de noviembre de 2021.

Ahora bien, menospreciar el valor probatorio que tiene el acta del comité técnico del 1º de noviembre de 2022 como el recurrente argumenta que este Despacho realizó una "indebida valoración probatoria" en lo que tiene que ver al alcance de los compromisos adquiridos por las partes en el comité



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

de obra del día 1º de noviembre, nos referimos -específicamente- al compromiso de reiniciar las obras en los tramos que no dependían de ajuste alguno, no resulta admisible, por cuanto, pese a que efectivamente no se instrumentalizó en un documento denominado "reinicio" suscrito por el representante legal de cada cocontratante, dicho documento fue enviado al contratista de obra en desarrollo del compromiso adquirido en el citado comité de obra, para que este fuese suscrito -situación que no acaeció debido a la renuencia del contratista de suscribirlo-, empero todo lo anterior, no es menos cierto que la suspensión del contrato se levantó de manera automática, es decir, el contrato tuvo su reinicio automático el día 1º de noviembre de 2022; lo anterior, debido a que el día 31 de Octubre de 2022 venció el plazo de suspensión previsto por las partes -situación de la cual el contratista en debido tiempo, es decir a más tardar el día 31 de Octubre no realizó la solicitud de que se mantuviera en vigencia dicha suspensión. Tampoco puede pasar por desapercibido que, se podría estimar de manera parcial, que la suspensión también se encontraba sometida al cumplimiento de una condición, nos referimos a la aprobación por parte del OCAD PAZ del modificadorio No. 4, empero lo anterior, no es de perogrullo que a esa fecha, de acuerdo a lo que atestigua el acta del comité de obra del 1º de noviembre de 2022 que, a esa fecha, el contratista podía ejecutar unos tramos que no dependían en su parte principal de construcción de la aprobación y demás trámites propios ante el OCAD PAZ del citado modificadorio No. 4. -tal y como se explicará cuando nos ocupemos de resolver el numeral 1.2 denominado "1.2 La ejecución de los tramos en los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, SI dependía de la incorporación del Modificadorio 4 y de la aprobación del ajuste ante el OCAD PAZ."-

Es pertinente resaltar que en ejercicio de la autonomía de la voluntad las partes están en libertad de autorregular sus intereses y relaciones, pudiendo por supuesto reiniciar -así fuera de manera parcial- la ejecución del contrato, frente a lo cual, de cara al caso concreto, no puede dejarse de lado que el acuerdo de reiniciar el contrato en una fecha cierta fue





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

debidamente concertado, así solamente haya quedado instrumentalizado en un acta de comité de obra. Adicionalmente, tampoco puede perderse de vista, según lo que da cuenta el propio contenido del acta de comité de obra, cuyo contenido fue aceptado por las partes, el plazo de suspensión venció a las 11:59:59 del día 31 de octubre de 2022, y que antes de ese plazo, no fue enervada por parte del contratista de obra ni ante la entidad contratante ni ante la interventoría solicitud alguna relativa a solicitar la ampliación de la suspensión No. 11 a la suspensión 2 del contrato de obra 1225 de 2018; por el contrario, el contratista previo al comité de obra del 1º de noviembre de 2022 a las 5 am envió a la interventoría solicitud de ampliación a la suspensión, argumentando en manera principal que no se habían superado las razones que dieron origen a la ampliación No. 11 a la suspensión 2, habida cuenta de que el Departamento "no ha realizado los trámites correspondientes ante el Sistema General de Regalías tendientes a la presentación y aprobación del ajuste del proyecto de inversión identificado con BPIN 20181301010008, del cual, se deriva el Contrato de Obra No. 1225 del 28/12/2018"¹; solicitud que a voces de la interventoría -y de la propia realidad del contrato fue enervada de manera extemporánea-, pues, no puede pasar por desapercibido que al contratista de obra le asiste el deber de elevar las diversas solicitudes tanto ante su cocontratante como a la interventoría de manera oportuna, es decir, para el caso que nos ocupa previo al acaecimiento del vencimiento del plazo o de la condición por la cual se acordó la suspensión del contrato, a más que dicha solicitud resultó ser rebatida por el propio contratista de obra al aceptar en el citado comité que el contrato fuera objeto de reinicio, a más de que también resultó vencida la postura del contratista de no reiniciar el contrato habida cuenta que según él, pese a que técnicamente se podían ejecutar algunos tramos, los recursos de que se servía el contrato se encontraban cobijados bajo una medida de suspensión preventiva de giros, situación que la entidad le

¹ Palabras textuales del oficio CVT-115-2022 de fecha del 28 de octubre de 2022, remitido por parte del CONSORCIO VÍAS TERCARIAS mediante correo electrónico el 01 de noviembre de 2022 a las 05:47 am al correo institucional infraestructura@putumayo.gov.co.



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

desvirtuó en la propia acta de comité de obra del 1º de Noviembre de 2022, cuando la entidad le aclaró al contratista de obra dicha situación al referir que "la entidad cuenta a la fecha con los recursos disponibles para garantizar el flujo financiero, luego de que se levantara la medida de suspensión de giros, lo que genera que lo ejecutado pueda ser pagado al contratista de obra y a la interventoría."

De lo anteriormente referido, procedemos a citar apartes de alguna de las intervenciones realizadas por algunos de los asistentes al comité y que se tomó de la textualidad del documento contentivo del comité de obra del 1º de noviembre de 2022:

"Interventoría: Elsa Torres: Advierte al comité presente que el contrato actualmente, tiene una suspensión vencida, es decir al no renovarse la suspensión el contrato el contrato a hoy ya se encuentra reiniciado y eso era de pleno conocimiento del contratista así como cada una de las partes, lo cual fue hablado la semana pasada en la que el contratista antes del 31 del mes de octubre no presentó ninguna solicitud con el objeto de analizar una posible prórroga de la suspensión, de esta manera se procederá a dar respuesta al contratista frente a la omisión toda vez que no realizó ninguna solicitud: Del mismo modo, al realizar una solicitud a las 5 de la mañana es extemporánea y por lo tanto no aplicaría, ya que el contrato a las cero horas del día de hoy 01 de noviembre del año en curso ya quedo -SIC- reiniciado, como se reitera anteriormente ya que no existió solicitud por parte del contratista, ni del contratante para ampliar la suspensión, Es decir, jurídicamente el contrato ya se encuentra activo a partir del día 01 de noviembre del año 2022. Frente a lo manifestado por el contratista respecto a la prórroga efectivamente le quedan esos días de plazo para el contrato, tema que se tocó la semana pasada en la que se estipulo -SIC- que se daría prioridad, de esta manera uno de los compromisos del comité de hoy es: Cuando el contratista entregaría esa programación de obra para revisión de la interventoría y de esta manera poder continuar con el trámite





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

ante la gobernación -SIC-, necesitando de forma expedita por parte de la gobernación también el trámite de la prórroga hasta el plazo que tiene la interventoría vigente a partir del día de hoy. Manifiesta la interventoría coordinar los tiempos de cada una de las partes, para seguir avanzando...

Contratista de obra: Jesús Franco: Expresa su saludo a los participantes, realiza su presentación manifiesta que es integrante del consorcio vías terciarias, menciona que por más de un año han tenido la pretensión de reiniciar el contrato de manera correcta, su preocupación es que aún no tienen aprobado el modificadorio No. 4, estableciendo que el día 27 se volvió a reenviar por cuarta vez la solicitud de aprobación de este modificadorio, esperan que el reinicio hubiese sido cuando tengan aprobado el mismo, para poder programar la ejecución de la obra como debía ser, del mismo modo dice que les corresponde realizar una programación parcial dado que los tramos posibles a reiniciar sean en los tramos no tienen mucha incidencia en el modificadorio número 4, pero en el entendido que la ejecución normal del contrato con todo incluido habría una trastazo en la ejecución total del contrato.

Karin Mora: asesora de despacho: interviene acerca de los 3 comités que han tenido en el mes de octubre, donde todo el tiempo se le reitero -SIC- al contratista que los tramos que se iban a intervenir a partir del reinicio, eran tramos que no estaban comprometidos -en- el modificadorio que está pendiente de la aprobación del OCAD, por lo que expresa que causa extrañeza a la administración departamental en calidad de contratante en este momento dadas las condiciones, dados los comités constante que se han tenido con el contratista manifieste que no, su renuencia al no reinicio de las actividades de ejecución de obra eso genera dos situaciones que la interventoría puede corroborar lo siguiente dado que en los 3 comités técnicos anteriores se había pactado reiniciar en los tramos



RESOLUCIÓN No: **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

Contratista de obra: Jesús Franco: Expresa su saludo a los participantes, realiza su presentación manifiesta que es integrante del consorcio vías terciarias, menciona que por más de un año han tenido la pretensión de reiniciar el contrato de manera correcta, su preocupación es que aún no tienen aprobado el modificatorio No. 4, estableciendo que el día 27 se volvió a reenviar por cuarta vez la solicitud de aprobación de este modificatorio, esperan que el reinicio hubiese sido cuando tengan aprobado el mismo, para poder programar la ejecución de la obra como debía ser, del mismo modo dice que les corresponde realizar una programación parcial dado que los tramos posibles a reiniciar sean en los tramos no tienen mucha incidencia en el modificatorio número 4, pero en el entendido que la ejecución normal del contrato con todo incluido habría una trastazo en la ejecución total del contrato.

Contratista de obra: Jesús Franco: que Harán las salvedades acordadas en el reinicio del acta, retomando las solicitudes de prórroga del contrato, que se habían solicitado por los 3,8 meses, ya que actualmente hay 18 días, **que para la reprogramación se estarán solicitando el tiempo pertinente que les implica la organización como tal en obra, para desplazamiento del equipo y terminar las socializaciones acordadas hacer y hacer el reinicio de manera que se pueda plasmar en obra."**

A lo anterior, para ser más taxativos, expresos con la aceptación de las partes de los compromisos realizados, la propia acta contiene un aparte en donde, se deja constancia de que se les preguntó a los asistentes si están de acuerdo con lo concertado, a lo cual los presentes respondieron:

"Interventoría: Elsa Torres: expresa: "de parte nuestra si"

Contratista de obra: Jesús Franco: expresa: "sí señor"

INVIAS: Ing. German Chamorro: expresa: "de INVIAS estamos de acuerdo"





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZON"
¡Gracias Dios mio por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

Por parte de la supervisión también se expresa estar de acuerdo.

los intervinientes manifiestan estar de acuerdo con lo expresado en el comité y con los compromisos suscritos."

Otro de los aspectos a resaltar del comité de obra del 1º de noviembre de 2022 -tal y como da fe el acta contentiva del citado comité-, es que uno de los compromisos que el contratista de obra se comprometió, como insumo dentro del reinicio del contrato, es el de realizar visitas a Puerto Caicedo, Colón y San Francisco, visitas que el contratista realizó a los tramos del Municipio de Villagarzón/Vereda El Guineo, Municipio de Puerto Caicedo/Vereda Platanillo (Acta de reunión levantada el día 4/11/22), Municipio de Colón/Vereda Michoacán (Acta de reunión levantada el día 4/11/22), Municipio de San Francisco/Vereda Antonio (Acta de reunión levantada el día 4/11/22), situación que refuerza aún más la postura asumida por la entidad contratante relativa al reinicio de la ejecución de las actividades del contrato de obra No. 1225 de 2018, pensar lo contrario comportaría preguntarse si el contrato no hubiese sido objeto de reinicio ¿por qué el contratista realizó visitas a los cuatro frentes de obra que podían ser objeto de ejecución así fuera de manera parcial sino era con la intención de continuar ejecutando el contrato?.

Ha sido el Consejo de Estado, quien ha desarrollado la tesis del mutuo consentimiento como la que da lugar al nacimiento de obligaciones recíprocas como expresión de la autonomía de la voluntad, veamos:

"A la anterior conclusión arriba la Sala partiendo de recordar que el soporte sobre el que se estructura el régimen contractual, incluida la contratación pública, es el mutuo consentimiento de las partes que da lugar al nacimiento de obligaciones recíprocas, como expresión de la autonomía de la voluntad y del que emerge la fuerza vinculante del negocio jurídico libremente convenido y el deber de ejecutar lo acordado en los términos pactados. 135 El principio enunciado. -pacta sunt servanda, garante de la seguridad jurídica, constituye pilar esencial



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

de las relaciones contractuales y encuentra su fundamento en la autonomía privada de la voluntad como fuente primaria de derechos y obligaciones. Tanto es así, que toda la estructura jurídica construida sobre la base del poder de la voluntad para que los sujetos puedan darse sus propias reglas de conducta, descansa en la confianza de que se cumplirá aquello que se conviene libre y voluntariamente.

En efecto, la fuerza obligatoria del contrato se funda en la voluntad o querer de las partes que intervienen en él, teniendo éstas la facultad de limitar su libertad para asumir un deber de conducta en razón a una determinada causa. En nuestro ordenamiento jurídico, tanto el Código Civil como el Código de Comercio, recogen este principio en los artículos 1602 y artículo 871, respectivamente, según los cuales los contratos válidamente celebrados son ley para los contratantes y no pueden ser invalidados sino por su consentimiento mutuo o por las causas legales".²

De todo lo anterior, como se denota, el Consejo de Estado ha referido que el mutuo consentimiento de las partes es el pilar de cualquier régimen contractual no siendo la excepción el que gobierna la contratación pública; dicho esto, es que para la Gobernación del Putumayo apelando a dicha previsión, no resulta admisible que el recurrente exponga como argumento defensivo que "Para que se pueda hablar de un acuerdo entre las partes, cada una de estas debe encontrarse debidamente representada por la persona o funcionario competente. De la lectura integral del acta del comité técnico se observa la concurrencia de las siguientes personas...". Dicho argumento no puede ser de recibo, puesto que, si ninguno de los presentes en el comité técnico llevado a cabo el día 1º de noviembre de 2022 representaba a las partes del contrato No. 1225 de 2018, resultaría absolutamente desdibujada la figura de la representación o de la

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Referencia: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Radicación: 73001-23-33-000-2017-00473-01 (67397).





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mio por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

delegación bien sea tácita o expresa, pues los asistentes desempeñaban un rol importante y reconocido dentro del contrato, o, ¿es que se requiere una autorización extendida por el Gobernador del Departamento para que el Secretario de Infraestructura pueda tomar decisiones dentro de un contrato que es resorte de su cartera, pues allí se ejerce la supervisión del proyecto?, o, ¿es que bajo la presencia y anuencia de un consorciado, quien -se resalta- ostenta el mayor porcentaje de participación dentro del CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS (Jesús Franço Yela con un 23% de participación, según da cuenta el documento de conformación del consorcio), además contando con la presencia y beneplácito del residente de obra, se requiere alguna otra cualificación para en el marco de un comité técnico se pueda comprometer el contratista de obra a reiniciar el contrato en una fecha cierta y en unos tramos específicos? o ¿es que aún con la presencia de la directora de interventoría, quien ejerce la vigilancia técnica, administrativa, jurídica y financiera del contrato de obra, se requiere alguna de otra condición para que el aval que esta otorgó para que se sucediera el reinicio del contrato tenga vigor?; dicho en otras palabras, resultaría desviado de la realidad pretender que para comprometer a las partes *necesariamente* deben estar siempre presentes quienes detentan la representación legal de los extremos contractuales, pensar de esa manera, comportaría que cualquier decisión tomada en el marco de un comité -o cualesquiera otro espacio que las partes generen para plantear y tomar decisiones que definan el rumbo de la ejecución de la relación comercial- que fueran tomadas por personal que integra uno u otro cocontratante no resultaría válida, es decir, de las manifestaciones y compromisos plasmados en actas exteriorizado por personal competente diferente a los representantes legales, y que de estas - de las decisiones y compromisos realizados por personal- no dimanara efecto alguno resultaría contrario a la realidad comercial, pues, resulta claro que, dentro de la estructura de cada cocontratante existe personal que actúa a nombre de cada uno de ellos; es así como en el citado comité, -tal y como es referido por el recurrente en su escrito- concurren a nombre de la Gobernación del Putumayo el señor Jorge Humberto Burbano Rojas, quien entonces



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparó de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

fungía como Secretario de Infraestructura del Departamento del Putumayo y Karin Larissa Mora Burbano, en calidad de Asesora de Despacho del Gobernador del Departamento; entre tanto, por parte del contratista de obra CONSORCIO VÍAS TERCARIAS acudieron Jesús Franco Yela en calidad de integrante de la citada forma de participación conjunta y el señor Alexander García en calidad de residente de obra. Además de los citados, a nombre de la interventoría CONSORCIO ETERA-1, hizo presencia la señora Elsa Torres Arenales en calidad de representante legal y directora de interventoría. Como se denota, quienes hicieron presencia y llegaron al acuerdo de reiniciar el contrato el 1º de noviembre de 2022 ostentan un papel preponderante dentro de la ejecución del Contrato 1225 de 2018, teniendo dentro del principio de la buena fe comercial la capacidad para actuar a nombre de cada cocontratante, materializando con ello el principio de confianza legítima³, ya que si la presencia y aval de la decisión de reiniciar el contrato tomadas por parte del Secretario de Infraestructura Departamental a nombre de la entidad contratante, como por parte de un consorciado del contratista de obra, así como del residente de obra, como por parte de la interventoría con la presencia de su directora, es claro que resulta ser título suficiente para que haya emergido entre las partes la aplicación de la regla de confianza legítima, la cual con posterioridad se vio

³ Ha dicho el Consejo de Estado que el principio - regla de confianza legítima se manifiesta en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, ocasionando una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean.

De igual forma, indicó la corporación que esta figura posee dos caras:

- Constituye la materialización del principio de seguridad jurídica en las relaciones del Estado con sus asociados.
- Es una consecuencia lógica del principio de buena fe en toda relación jurídica, que tiene como fin garantizar la confianza que se predica de la fuerza vinculante de la manifestación de la voluntad, y en general de cualquier comportamiento voluntario o involuntario interesado en producir efectos jurídicos entre particulares o entre el Estado y sus asociados. (Consejo de Estado, 1º de septiembre de 2016 Sección Segunda, Sentencia de radicación 440123330020130005901(48762014))





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

defraudada por parte del contratista de obra-, quien, pese a que el contrato tuvo su reinicio automático, también se le dio a conocer el documento de reinicio del contrato en cumplimiento de los compromisos adquiridos en el pluricitado comité de obra del 1/11/2022- no concurrió a su firma, así como tampoco jamás presentó reprogramación de obra empero lo anterior, el rigor que implica el citado principio se extendió a que la Gobernación entendiera la indudable intención del contratista de obra de reiniciar el contrato en los tramos de Villagarzón, Puerto Caicedo, Colón y San Francisco, intención que pese a que no fue refrendada mediante la suscripción de un documento denominado "reinicio" -ya que la decisión se tomó en comité-, más aún, la intención inequívoca de reiniciar el contrato por parte del CONSORCIO VÍAS TERCARIAS llegó a tal punto que junto con la interventoría y la supervisión del proyecto (entiéndase Secretaría de Infraestructura) se socializó el reinicio con las comunidades de los tramos del Municipio de Villagarzón/Vereda El Guineo, Municipio de Puerto Caicedo/Vereda Platanillo (Acta de reunión levantada el día 4/11/22), Municipio de Colón/Vereda Michoacán (Acta de reunión levantada el día 4/11/22), Municipio de San Francisco/Vereda Antonio (Acta de reunión levantada el día 4/11/22), actas de socialización que demuestran -se insiste- la obra podía en su mayoría como se explicará cuando nos ocupemos del numeral 1.2 -planteado por el recurrente en su escrito- continuar ejecutando en los mencionados tramos sin depender de las gestiones y aprobaciones ante el OCAD PAZ, de allí -se ítera- entre las partes, conecedoras del estado del contrato, decidieron deliberadamente reactivar el contrato en cuatro frentes de obra.

Por las anteriores razones, no está llamado a prosperar el argumento relativo a que la decisión de reiniciar el contrato tomada en el comité técnico no constituye un acuerdo entre las partes para reiniciar el contrato.

"1.2 La ejecución de los tramos en los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, Si dependía de la incorporación del Modificadorio 4 y de la aprobación del ajuste ante el OCAD PAZ."



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

Para absolver este aparte y para superar cualquier viso de que el acto administrativo recurrido adolezca de falta de motivación, de conformidad con los argumentos técnicos expuestos por el recurrente en su escrito, este Despacho procederá a explicar técnicamente, desde el punto de vista de la ingeniería civil, que dentro del proceso constructivo de una placa huella, con las actividades y cantidades contratadas si era posible adelantar la construcción de placa huella en los frentes de Villagarzón, Puerto Caicedo, Colón y San Francisco sin depender de la aprobación por parte del OCAD PAZ del modificatorio No. 4.

En primer término, huelga referir que no es de recibo para la entidad el que el recurrente manifieste que es un argumento nuevo el que la Gobernación del Departamento de Putumayo refiera que el contrato al 1º de Noviembre de 2022 era susceptible de reiniciarse en los tramos de Villagarzón, Puerto Caicedo, Colón y San Francisco, pues, en el proceso de incumplimiento seguido contra el CONSORCIO VÍAS TERCARIAS⁴, y que dio lugar a la expedición de la resolución 021 del 21 de Abril de 2023 que declaró el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**, decisión ratificada mediante la resolución 022 del 12 de Mayo de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023** *"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL*

⁴ En el cual, actuó también como apoderado el doctor José Alexander Romero Tabla, quien signa el recurso hoy objeto de respuesta.





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"***

DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO". En el mencionado proceso, se expuso que el siniestro materia de ese proceso administrativo sancionatorio -entre otras razones- se erigió en que el contrato tuvo su reinicio el día 1º de noviembre de 2022 en cuatro frentes de obra de conformidad con lo decidido por los extremos contractuales. Argumento que si bien, como lo refiere el apoderado del CONSORCIO VÍAS Terciarias, no hizo parte del informe de interventoría en estricto sentido, el acta del comité de obra del 1º de noviembre de 2022 si hizo parte de los anexos que acompañaron al mismo, situación que no puede pasar por desapercibida, ya que tanto el informe de interventoría como sus anexos, deben ser vistos como un todo, a efectos de inicialmente se construya un juicio de reproche por parte de la entidad contratante, para posteriormente estos -el informe de interventoría y sus anexos- sean insumos para que se pueda ejercitar el derecho de defensa y contradicción.

Se trae a colación el citado proceso de incumplimiento, en razón a que fue el propio apoderado el que en audiencia adelantada el día 13 de abril de 2023, realizó la siguiente solicitud, la cual quedó materializada en el auto No. 003 de fecha 17 de Abril de 2023, veamos:

"Adicionalmente a lo anterior, desde un punto de vista procesal, debo solicitarle que se haga un traslado de las pruebas practicadas en desarrollo de esta actuación administrativa al expediente probatorio de la actuación administrativa por el presunto incumplimiento de hechos diferentes a la inversión del anticipo. En razón a que son hechos que se encuentran relacionados de manera directa o indirecta y que tocan temas, que de manera precisa constituyen razones de incumplimiento esgrimidas en el informe de interventoría, con base en el cual se adelanta la otra actuación administrativa que va como comitente paralela a la presente, esto para efectos de las pruebas testimoniales, la prueba por informe referente a la trazabilidad de lo ocurrido con el trámite de aprobación del ajuste ante el OCAD - PAZ y el sistema general de regalías". (Subrayas fuera del original)



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

De la lectura del párrafo anterior, se infiere que el señor apoderado del CONSORCIO VÍAS Terciarias, al paso de solicitar específicamente el traslado de las pruebas practicadas dentro del proceso que se siguió por la correcta inversión del anticipo al proceso que tenía por objeto verificar el cumplimiento de obligaciones diferentes a la correcta inversión de anticipo que es el que hoy nos ocupa, también da cuenta del conocimiento que tiene el señor apoderado de que la sanción en el proceso que declaró el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante seguro de cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 se dio porque el contrato tuvo su reinicio el día 1º de Noviembre de 2022 y el contratista no concurrió a honrar sus obligaciones de hacer (ejecutar actividades constructivas de placa huella en los tramos de Villagarzón, Puerto Caicedó, Colón y San Francisco) y, al solicitar el traslado de las pruebas en razón a que el señor apoderado consideró que de manera directa o indirecta y que tocan temas, que de manera precisa constituyen razones de incumplimiento esgrimidas en el informe de interventoría, con base en el cual se adelanta la otra actuación administrativa que va como comitente paralela a la presente conoció del porqué y del cómo arribó este Despacho a la ratio decidendi para haber declarado el siniestro mediante la 021 del 21 de abril de 2023, por lo anterior, resulta claro -entre otros aspectos- que para el presente proceso con miras a edificar sus argumentos de defensa de antemano, conocía desde el mes de Abril del presente año dicha situación⁵; por lo tanto, no puede considerarse como un argumento nuevo que la entidad haya sacado a relucir en el acto administrativo hoy objeto de recurso.

La postura del recurrente relativo a la imposibilidad de ejecutar los tramos de los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedó, Colón y San Francisco,

⁵ Ya que fue el propio apoderado el que solicitó el traslado de las pruebas practicadas, con ello develando que conocía la situación y que de contera, iba a utilizar las pruebas para ejercitar la defensa técnica en el presente proceso.





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 051 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"

porque al 1º de noviembre de 2022 no había sido objeto de aprobación el modificatorio No. 4 por parte del OCAD PAZ tampoco resulta ser una situación que justifique el no reinicio de actividades en los citados tramos. Lo anterior, encuentra su justificación en que es el propio recurso de reposición el que le da razón a la entidad, puesto que más allá de que en efecto el modificatorio No. 4 incluyen ítems no previstos que deben incluirse a las actividades constructivas de todos los tramos del contrato –incluso, por supuesto, los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, Colón y San Francisco- dichas ítems no previstos **no son esenciales de acuerdo a los estrictos términos del proceso constructivo de una placa huella**, tal y como se procederá a exponer en las siguientes líneas, en las que se abordará tramo por tramo de los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, Colón y San Francisco, haciendo el análisis de la posibilidad de ejecutar actividades de obra sin que ello dependa de la aprobación del modificatorio No. 4, ya que fue por virtud del modificatorio No. 2, el cual se encuentra plenamente incorporado al contrato 1225 de 2018, modificatorio en el cual se incorporaron 11 Ítems No Previstos -de ahora en adelante INP-, con los cuales se van a destacar los que demuestran que, desde que quedó incorporado el modificatorio No.2 el contratista de obra estaba plenamente habilitado para ejecutar los citados tramos; haciendo un análisis de cada todo esto para así ratificar la posibilidad de ejecutar sin depender de circunstancia diferente a la voluntad del contratista.

Tramo Municipio de Villagarzón

Es de tener en cuenta que en el modificatorio Nro. 02 se aprobó la inclusión del INP3 (Box coulvert - (Aletas, placas y muros). Concreto 4000 PSI. Incluye acelerante) con una cantidad de 56.20 m3, así las cosas, este se podía ejecutar, teniendo en cuenta que **las cantidades existentes en el modificatorio mencionado, permitía ejecutar en más de un 90%** el Box, considerando que la cantidad a adicionar en el modificatorio Nro. 04 es de 1.40 m3 y según las memorias de cantidades, el ítem se podía ejecutar



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

dejando pendiente actividades que no hacen parte de la estabilidad estructural del Box.

Respecto a los rellenos que se mencionan, según las memorias de cantidades entregadas por el contratista, la adición en el modificadorio Nro. 04 son rellenos complementarios laterales lo que tampoco impedía la construcción de la placa huella, permitiendo así la ejecución de la estructura y dejando pendiente este relleno.

Tramo Municipio de Puerto Caicedo

La adición de 6.43 m³ de franja en piedra pegada INP 2, no impedía la ejecución de la placa huella, permitiendo al contratista ejecutar los 92.68 m³ que según presentó, tenía pendiente por ejecutar.

INP 10: La adición en el ítem mencionado respecto a la modificación Nro. 02 que es la última aprobada corresponde a 150 m², lo que corresponde no permitir la ejecución de 35.7 M lineales según las memorias de cantidades presentadas por el contratista, permitiendo ejecutar los 1464.3 M lineales restantes.

INP 11: Este ítem si bien lo consideran en todo el tramo necesario para ejecutar, este no es indispensable para la ejecución de la placa huella, teniendo en cuenta que el contratista ejecutó placa huella con subbase granular tal como lo acepta la cartilla INVIAS.

Tramo Municipio de Colón

El muro de contención fue adicionado al contrato en el modificadorio Nro. 02 por lo que el contratista puede ejecutar el ítem sin inconveniente alguno.

INP 2: respecto al ítem Franja de piedra pegada con concreto de 3000 psi. E=0.15m, no impedía la ejecución de las demás actividades siendo este la





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"

58

estructura final, teniendo en cuenta lo anterior, lo que tendría pendiente por ejecutar se considera la misma cantidad de la adición (57.80 m³).

INP 8: respecto a este ítem, la mayor parte del relleno según memorias de cantidades presentadas por el contratista corresponde a "Relleno vía para estabilización hombros" con 627.2 m³, el cual no impide la construcción de la placa huella siendo este un ítem que a futuro evitará la socavación, pero no impidiendo la ejecución de la placa huella, el restante corresponde a rellenos complementarios laterales, que con la cantidad restante, tendría afectación en aproximadamente 480 metros lineales según memorias de cantidades del contratista, por lo que, el contratista podía ejecutar actividades en el resto del tramo.

Tramo Municipio de San Francisco

El Box culvert se encuentra adicionado desde el modificadorio Nro. 02, por lo que es ejecutable por el contratista, la adición por un valor de 1.50 m³ dentro del modificadorio Nro. 04 es mínima y correspondería a alguna de las obras complementarias, pero no indispensables para la construcción de la estructura.

INP 2: El ítem Franja de piedra pegada con concreto de 3000 psi. E=0.15m no impedía la ejecución de las demás actividades siendo este la estructura final, teniendo en cuenta lo anterior, lo que tendría pendiente por ejecutar se considera la misma cantidad de la adición (143.7 m³)

INP 6: Relleno con material tamizado, respecto a este ítem y basándose en las memorias de cantidades, se resalta que este es para la estabilización de hombros, más no indispensable para la estructura de la estructura de la placa huella, por lo que no interfiere en la ejecución de las demás actividades.

INP 8: Relleno con material crudo de río, teniendo en cuenta las memorias de cantidades se evidencia que los recursos adicionales eran para la



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

ejecución de "Rellenos complementarios laterales" lo que no impedía la ejecución de las demás actividades.

Todo lo anterior, resulta demostrativo bajo cualquier lupa, la ejecución de actividades propias del proceso constructivo de una placa huella podían ejecutarse sin depender de la aprobación e incorporación al contrato de los ítems no previstos que se crearon mediante el modificatorio 4 -ya que las mismas no son necesarias para poder ejecutar el objeto principal de la obra, del cual tal, y como refiere el recurrente, al 1º de Noviembre de 2022 no había sido objeto de aprobación por parte del OCAD PAZ situación que no está puesta en tela de juicio, empero, lo que se reprocha es la inactividad del contratista, quien, como colaborador de la consecución de los fines estatales y como capacitado para construir la obra pública objeto del contrato 1225 de 2018 debió iniciar trabajos sin más dilaciones (el contrato se encontraba suspendido desde el 7 de Diciembre de 2020), para mientras ejecutaban las actividades contratadas y posiblemente ejecutables, se adelantaban los trámites propios para incorporar al contrato el modificatorio No. 4.

Consideraciones del Despacho a las razones de hecho y de derecho expuestas por el recurrente en el subnumeral denominado "4. Falsa motivación del acto administrativo por no pronunciarse sobre todos los argumentos expuestos en los descargos y alegatos de conclusión"

En lo que tiene que ver con el argumento expuesto por el recurrente en su escrito de reposición, relativo a que en la resolución No. 038 de 2023 hoy objeto de recurso adolece de falta de motivación por cuanto el apoderado planteó en sus alegatos de conclusión la configuración de la excepción de contrato no cumplido, en razón a que los presuntos incumplimientos le son atribuibles a la Gobernación del Putumayo por tener a su cargo la gestión ante el OCAD PAZ, este Despacho se referirá sobre el particular de la siguiente forma:





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

Debemos reiterar que pese a ser un hecho cierto a que para el 1° de Noviembre de 2022 no se había surtido aún la aprobación del modificatorio No. 4 al contrato 1225 de 2018, la ejecución total del contrato no dependía *exclusivamente* de que se sucediera dicha aprobación y demás actividades que demandaban la incorporación de los recursos y de las actividades al contrato propiamente dicho, sino que -tal y como se ha expuesto ampliamente a lo largo de este documento- en cuatro tramos de la totalidad de tramos contratados, era la voluntad del contratista la que era definitiva para que se ejecutara el contrato cuando menos de manera parcial, es decir, como se ha expuesto, los tramos de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón estaban plenamente habilitados para que se ejecutaran sin depender de la suerte del modificatorio No. 4, situación por la cual, los extremos contractuales en comité de obra calendado del 1° de Noviembre de 2022.

Dicho lo anterior, el presupuesto para que se logre configurar la figura de la *exceptio non adimpleti contractus* es que el deudor no deba ejecutar la prestación que tiene a su cargo siempre que exista de manera anterior una prestación sin ejecutar a cargo de su cocontratante que no ha sido satisfecha, sin embargo, para el caso que nos ocupa, resulta ya ser un hecho suficientemente probado que pese a que resulta ser innegable que el trámite aprobatorio del modificatorio No. 4 ante el OCAD PAZ al 1° de noviembre aún se encontraba en gestión, ello no obstaba para que el contratista, habida cuenta de la inclusión al contrato de INPS⁶ mediante el modificatorio No. 2 y que sobre el proyecto ya había sido objeto de levantamiento la medida de suspensión de giros, el contrato de obra se encontraba plenamente preparado para que se ejecutara su objeto aunque fuera de manera parcial, nos referimos a que se podía ejecutar en cuatro de los trece tramos objeto del contrato 1225 de 2018, dicho en otras palabras, el contrato no se encontraba en un estado de imposibilidad material para apartarse de su cumplimiento, pues también que desde el

⁶ Ítems No Previstos



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

mes de Agosto de 2021 la medida provisional de suspensión de giros fue levantada. Ahora bien, cosa distinta es que el contratista hubiera continuado honrando su obligación de hacer hasta dónde técnica, financiera o jurídicamente se lo hubiera permitido la realidad del contrato y concluida su gestión, se encontrara con que la entidad contratante, no hubiese tenido consolidada la pluricitada aprobación ante el OCAD PAZ y demás actuaciones que a nivel administrativo le comportaban la incorporación del modificadorio No. 4 al contrato de obra, quedando en ese estado de cosas existente plenamente habilitado para enarbolar la excepción de contrato no cumplido, puesto que allí sí se configuraría un incumplimiento imputable a la entidad pública sea grave, serio, determinante, trascendente y de gran significación, de manera que sitúe al contratista en una razonable imposibilidad de cumplir sus obligaciones, siendo en ese caso procedente que éste la pueda alegar y suspender el cumplimiento de sus obligaciones en términos de lo desarrollado jurisprudencialmente por parte del Consejo de Estado.

Pronunciamiento sobre el argumento denominado por el recurrente "5. Improcedencia de compulsar copias a órganos de control e investigación"

Analizadas las razones expuestas por el recurrente, el Despacho encuentra que le asiste razón al mismo, en punto de no compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, de conformidad a lo señalado en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por artículo 218 del Decreto 019 de 2012, la parte resolutiva de los actos que declaren la caducidad, impongan multas, sanciones o declaren el incumplimiento, una vez ejecutoriados, se comunicarán a la Procuraduría General de la Nación.

Finalmente, en lo que tiene que ver con las solicitudes probatorias deprecadas por el recurrente por considerar este que la imposición de la cláusula penal se basó en un hecho que no se encuentra incluido en el informe de interventoría, es de hacerle énfasis al recurrente que en el informe de interventoría si es un hecho que es allí relatado, tal y como nos

61





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

permitimos demostrar a continuación con un pantallazo del informe de interventoría (paginas 27, 28 y 39) de fecha 23 de Febrero de 2023, informe que fue debidamente notificado a las partes y con el cual pudieron ejercer el derecho de defensa.

➤ **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN EL SUMINISTRO MATERIALES, EQUIPO Y PROGRAMACIÓN DE OBRA**

Mediante los comunicados

INTPUTUMAYO-2018-051,	INTPUTUMAYO-2018-052,	INTPUTUMAYO-2018-118,
INTPUTUMAYO-2018-132,	INTPUTUMAYO-2018-145,	INTPUTUMAYO-2018-203,
INTPUTUMAYO-2018-209,	INTPUTUMAYO-2018-210,	INTPUTUMAYO-2018-213,
INTPUTUMAYO-2018-261,	INTPUTUMAYO-2018-288,	INTPUTUMAYO-2018-294,
INTPUTUMAYO-2018-320,	INTPUTUMAYO-2018-322,	INTPUTUMAYO-2018-323,
INTPUTUMAYO-2018-324,	INTPUTUMAYO-2018-326,	INTPUTUMAYO-2018-332,
INTPUTUMAYO-2018-343,	INTPUTUMAYO-2018-380,	INTPUTUMAYO-2018-382,
INTPUTUMAYO-2018-383,	INTPUTUMAYO-2018-387,	INTPUTUMAYO-2018-388,
INTPUTUMAYO-2018-404,	INTPUTUMAYO-2018-405,	INTPUTUMAYO-2018-406,
INTPUTUMAYO-2018-415,	INTPUTUMAYO-2018-417,	INTPUTUMAYO-2018-424,
INTPUTUMAYO-2018-427,	INTPUTUMAYO-2018-433,	INTPUTUMAYO-2018-440,
INTPUTUMAYO-2018-460,	INTPUTUMAYO-2018-463,	INTPUTUMAYO-2018-471,
INTPUTUMAYO-2018-481,	INTPUTUMAYO-2018-596,	INTPUTUMAYO-2018-600
INTPUTUMAYO-2018-634,	INTPUTUMAYO-2018-662,	INTPUTUMAYO-2018-740



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

63

CONSORCIO ETERRA - 1

NIT: 901.232.983-9

Interventoría

INTPUTUMAYO-2018-753

Se conmino al contratista de obra a garantizar el personal profesional, mano de obra, maquinaria y materiales necesarios que permitan el cumplimiento efectivo del objeto contractual pactado en los plazos proyectados en la programación presentada por Consorcio Vías Terciarias.

No obstante, el contrato de obra con fecha de corte al 18 de noviembre de 2022 fecha para la cual termino el plazo contractual, tenía un porcentaje programado de 100 % vs un ejecutado de 31,14 % reflejándose una inexecución del 68,86%:

TRAMO	COSTO DIRECTO	PROGRAMADO	EJECUTADO	INEJECUCIÓN
MOCOA	\$ 1.025.491.367	\$ 1.025.491.367 100,00%	\$ 982.582.443,00 95,82%	4,18%
VILLAGARZÓN	\$ 1.036.349.762	\$ 1.036.349.762 100,00%	\$ 654.791.467,00 63,18%	36,82%
PUERTO CAICEDO	\$ 1.345.753.013	\$ 1.345.753.013 100,00%	\$ 880.490.613,00 65,43%	34,57%
PUERTO ASIS	\$ 1.376.082.274	\$ 1.376.082.274 100,00%	\$ 1.273.878.930,00 92,57%	7,43%
PUERTO GUZMAN	\$ 1.131.647.787	\$ 1.131.647.787 100,00%	\$ 0,00 0,00%	100,00%
VALLE DEL GUAMUEZ	\$ 1.487.693.018	\$ 1.487.693.018 100,00%	\$ 135.469.173,00 9,11%	90,89%
SAN MIGUEL	\$ 1.373.395.421	\$ 1.373.395.421 100,00%	\$ 0,00 0,00%	100,00%
ORITO	\$ 4.581.138.754	\$ 4.581.138.754 100,00%	\$ 1.566.046.207,00 34,18%	65,82%
SANTIAGO	\$ 766.199.464	\$ 766.199.464 100,00%	\$ 0,00 0,00%	100,00%
COLÓN	\$ 957.074.303	\$ 957.074.303 100,00%	\$ 203.648.867,00 21,28%	78,72%
SIBUNDOY	\$ 848.165.947	\$ 848.165.947 100,00%	\$ 0,00 0,00%	100,00%
SAN FRANCISCO	\$ 1.096.702.806	\$ 1.096.702.806 100,00%	\$ 0,00 0,00%	100,00%
PUERTO LEGUIZAMO	\$ 1.267.818.171	\$ 1.267.818.171 100,00%	\$ 0,00 0,00%	100,00%





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"

64

CONSORCIO ETERRA - 1

NIT: 901.232.983-9

Interventoría

INTEGRUMAYO-2018-753

"(...) **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - CLÁUSULA PENAL.** - En caso de incumplimiento definitivo por parte del contratista de cualquiera de las obligaciones contraídas en el contrato o de declaratoria de caducidad, el contratista conviene en pagar a la Gobernación del Departamento del Putumayo, a título de pena, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato por el incumplimiento y de forma proporcional al avance de la obra, suma que la Gobernación del Departamento del Putumayo hará efectiva mediante el cobro de la garantía única de cumplimiento o, a su elección, de los saldos que adeude al contratista, si los hubiere, para lo cual se entiende expresamente autorizado con la suscripción del contrato; si esto no fuere posible, se cobrará por vía judicial. La aplicación de la cláusula penal no excluye la indemnización de perjuicios (...)"

• **TASACIÓN DEL PERJUICIO - CLÁUSULA PENAL**

De conformidad con lo previsto contractualmente, la tasación que se pretende mediante la sanción antes referida es la siguiente:

Lo anterior se evidencia y cuantifica así:

CONCEPTO	VALORES DEL CONTRATO	PORCENTAJE
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$ 24.417.417.608	100 %
AVANCE DE OBRA - EJECUTADO POR EL CONSORCIO.	\$ 7.603.583.843,13	31.14%
VALOR NO EJECUTADO POR EL CONSORCIO	\$ 16.813.833.765	68.86%
VALOR CLÁUSULA PENAL PROPORCIONAL (10% DEL VALOR NO EJECUTADO)	\$ 1.681.383376	

Es importante resaltar, que el pago de la cláusula penal no exime al contratista de obra del cumplimiento de la obligación principal ni tampoco de los demás perjuicios que se le genere a la entidad contratante.

Pronunciamiento en lo que tiene que ver con el acápite denominado "Solicitudes probatorias"



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

En lo que tiene que ver con las solicitudes probatorias realizadas en el escrito de reposición, huelga réferi que el contratista de obra debió honrar su obligación de hacer sin importarle que el modificatorio No 2 tuviera o no aprobación por parte del OCAD PAZ, puesto que, al estar debidamente incorporado al contrato, nacía la obligación de la Gobernación del Putumayo de pagarle de cualquier fuente al contratista la ejecución de actividades, es decir, para este Despacho no resulta admisible que el contratista de obra justifique su inactividad arropado en una situación que el Departamento tendría que dar solución así fuera con recursos propios, situación que por supuesto no acaeció habida cuenta de la renuencia del contratista a ejecutar el contrato, por tal razón, las solicitudes probatorias deben ser desestimadas, por cuanto resulta intrascendente si el modificatorio contaba o no con la susodicha aprobación, pues se itera, la obligación de ejecutar el contrato en las condiciones dadas en el modificatorio No. 2 generaban de por sí la obligación de honrar por parte del contratista con la carga obligacional a su cargo, más aun tratándose del tipo de obra que se contrató como lo es una placa huella con la cual, se garantiza la seguridad vial de unas comunidades.

Finalmente, otro de los aspectos que vale la pena resaltar para indicar la improcedencia de las solicitudes probatorias, es que, en el capítulo denominado **"1.2 La ejecución de los tramos en los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, SI dependía de la incorporación del Modificadorio 4 y de la aprobación del ajuste ante el OCAD PAZ."** del presente documento, se expuso técnicamente por qué la ejecución del contrato así fuera de manera parcial, 4 tramos de los 13 contratados, no dependía de los INPS del modificatorio No. 4.

Análisis de las razones de inconformidad planteadas por el garante
SEGUROS MUNDIALS.A





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"

Pronunciamiento sobre el argumento denominado por el recurrente "NO SE LOGRÓ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, POR CUANTO LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS SON ATRIBUIBLES A LA ENTIDAD PÚBLICA - SE CONFIGURÓ LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO. "

El artículo 1036 del Código de Comercio, señala que el contrato de seguro es un contrato "consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva", por lo que se perfecciona con el acuerdo entre las partes. En tal sentido, el contrato de seguros existe y es válido desde el momento de su perfeccionamiento, sin necesidad de ningún otro acto adicional, siendo la póliza la prueba de la celebración de este contrato.⁷

La finalidad y principal objetivo de la garantía de cumplimiento es proteger el patrimonio de la entidad de los potenciales riesgos y efectos derivados de un incumplimiento del contratista. Según el 2.2.1.2.3.1.7. del Decreto 1082 de 2015

El primer motivo de inconformidad planteado por el recurrente, es que el Despacho "no logró acreditar la ocurrencia del siniestro, pues los presuntos incumplimientos no pueden ser imputables al contratista, en la medida que la entidad contratante incumplió con su obligación de aprobar el modificatorio No. 4, el cual había sido previamente aprobado por la interventoría y que se requería para continuar con las actividades contractuales de todos los tramos. Por otro lado, en el acto administrativo que se controvierte, se hizo un pronunciamiento escueto y poco profundo frente a los argumentos expuestos por mi representada, especialmente en

⁷ "Artículo 1046. Prueba del Contrato De Seguro - Póliza. (Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:) "El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión. Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador." La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero. Parágrafo. El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza".



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

lo que atiene a la falta de cobertura y la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, toda vez que, como bien lo reconoció el Despacho, el presunto incumplimiento se extendió inclusive hasta el 1° de noviembre de 2022, fecha para la cual no estaba vigente la póliza." (Subrayas y negrillas fuera del original).

De lo anterior, baste manifestar que el recurrente debe remitirse a lo que la entidad respondió en el capítulo **Análisis de las razones de inconformidad planteadas por el apoderado del CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS** del presente documento, en el cual, este Despacho da respuesta al hoy también recurrente CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS a los argumentos de defensa que este denominó como "1.1 El acta del comité técnico del 1° de noviembre de 2022, no constituye un acuerdo entre las partes para reiniciar el contrato." y, "1.2 La ejecución de los tramos en los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, si dependía de la incorporación del Modificadorio 4 y de la aprobación del ajuste ante el OCAD PAZ.". En las argumentaciones que realiza el Despacho, el recurrente Mundial de Seguros S.A encontrará las razones de hecho, de derecho y técnicas que reafirman que pese a que efectivamente el modificadorio No. 4 no había sido objeto de aprobación por parte del OCAD PAZ, situación que resulta innegable que se encuentra en cabeza de la Gobernación del Putumayo, no es menos cierto que la obligación del contratista, cuando estuvieron reunidas las condiciones para ejecutar así fuera parcialmente el contrato mientras -al compás se realizaban las gestiones para la aprobación del citado modificadorio- era ejecutar el contrato en las condiciones pactadas incluyendo las modificaciones que se realizaron por virtud del modificadorio No. 2, en el cual se incluyeron 11 ítems no previstos, con los cuales, se habilitaba al contratista para que ejecutara los tramos de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón dentro del estado de la técnica en dichos tramos sí resultaba factible la ejecución de actividades de obra que permitían avanzar de manera efectiva con la placa huella, quedando pendientes por ejecutar los ítems no previstos contenidos en el modificadorio No. 4, los cuales, obedecían a obras menores tales como tal y como se





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

68

explicó en el capítulo "1.2 La ejecución de los tramos en los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, Si dependía de la incorporación del Modificadorio 4 y de la aprobación del ajuste ante el OCAD PAZ." del presente documento, situación por la cual le solicitamos se remita a lo citado para efectos de respuesta a este cuestionamiento.

En lo que tiene que ver con el argumento expuesto por el recurrente en su escrito de reposición, relativo a que se configuró la excepción de contrato no cumplido en razón a que los presuntos incumplimientos le son atribuibles a la Gobernación del Putumayo por tener a su cargo la gestión ante el OCAD PAZ, debemos reiterar que pese a ser un hecho cierto, que para el 1º de noviembre de 2022 no se había surtido aún la aprobación del modificadorio No. 4 al contrato 1225 de 2018, la ejecución total del contrato no dependía *exclusivamente* de que se sucediera dicha aprobación y demás actividades que demandaban la incorporación de los recursos y de las actividades al contrato propiamente dicho, sino que -tal y como se ha expuesto ampliamente a lo largo de este documento- en cuatro tramos de la totalidad de tramos contratados, era la voluntad del contratista la que era definitiva para que se ejecutara el contrato cuando menos de manera parcial, es decir, como se ha expuesto, los tramos de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón estaban plenamente habilitados para que se ejecutaran sin depender de la suerte del modificadorio No. 4, situación por la cual, los extremos contractuales en comité de obra calendado del 1º de noviembre de 2022.

Dicho lo anterior, el presupuesto para que se logre configurar la figura de la *exceptio non adimpleti contractus* es que el deudor no deba ejecutar la prestación que tiene a su cargo siempre que exista de manera anterior una prestación sin ejecutar a cargo de su cocontratante que no ha sido satisfecha, sin embargo, para el caso que nos ocupa, resulta ya ser un hecho suficientemente probado que pese a que resulta ser innegable que el trámite aprobatorio del modificadorio No. 4 ante el OCAD PAZ al 1º de noviembre aún se encontraba en gestión, ello no obstaba para que el



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

contratista, habida cuenta de la inclusión al contrato de INPS⁸ mediante el modificatorio No. 2 y que sobre el proyecto ya había sido objeto de levantamiento la medida de suspensión de giros, el contrato de obra se encontraba plenamente preparado para que se ejecutara su objeto aunque fuera de manera parcial, nos referimos a que se podía ejecutar en cuatro de los trece tramos objeto del Contrato 1225 de 2018, dicho en otras palabras, el contrato no se encontraba en un estado de imposibilidad material para apartarse de su cumplimiento.

Ahora bien, cosa distinta es que el contratista hubiera continuado honrando su obligación de hacer hasta dónde técnica, financiera o jurídicamente se lo hubiera permitido la realidad del contrato, y concluida su gestión, se encontrara con que la entidad contratante, no hubiese tenido consolidada la pluricitada aprobación ante el OCAD PAZ –o no hubiera apropiado los recursos de otras fuentes de financiación inclusive– y demás actuaciones que a nivel administrativo le comportaban la incorporación del modificatorio No. 4 al contrato de obra, quedando en ese estado de cosas existente plenamente habilitado para enarbolar la excepción de contrato no cumplido, puesto que allí sí se configuraría un *incumplimiento imputable a la entidad pública sea grave, serio, determinante, trascendente y de gran significación, de manera que sitúe al contratista en una razonable imposibilidad de cumplir sus obligaciones, siendo en ese caso procedente que éste la pueda alegar y suspender el cumplimiento de sus obligaciones* en términos de lo desarrollado jurisprudencialmente por parte del Consejo de Estado.

Como se encuentra probado que con los INPS del modificatorio No. 2 el contratista de obra se encontraba habilitado para ejecutar cuando los tramos de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, huelga aclararle al recurrente que yerra en la apreciación realizada en el último párrafo de la página 10 de su escrito de recurso de reposición, ya que él mismo refiere situaciones que no se acompañan con la realidad, razón por

⁸ Ítems No Previstos





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

la cual para efectos de dejar clarificada la situación resulta pertinente referirnos sobre el particular.

El citado párrafo menciona en su textualidad lo siguiente:

"Dicha suspensión se amplió en 11 oportunidades y la última de ellas se suscribió el 28 de julio de 2022, estableciendo como fecha de reanudación el 1 de noviembre de 2022. Para fundamentar dicha ampliación, el contratista, con apoyo en la interventoría, **adujo que no se encontraba aprobado el modificadorio No. 4 y 2**, y la advertencia de un desequilibrio económico que no fue analizado, ni subsanado por la Gobernación" (Subrayas y negrillas fuera del original).

Lo argumentado por el proponente que nos permitimos subrayar y poner en negrillas, debe ser objeto de aclaración en varios aspectos, el primero, es que erróneamente se menciona que la onceava ampliación a la suspensión No. 2 data del 28 de julio de 2022, cuando lo correcto es que data del 1º de agosto de 2022.

La segunda situación que amerita aclaración, es que al 1º de agosto de 2022 ya se encontraba debidamente legalizado e incorporado al presupuesto del contrato de obra los INPS con los cuales se podía ejecutar obra en los tramos de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, tal y como da cuenta el mismo modificadorio No. 2 y el antecedente contractual⁹, es decir, no es cierto -como lo afirma el recurrente- que a la fecha de suscripción de la onceava ampliación a la suspensión No. 2 aún no se encontraba aprobado por las partes el modificadorio No. 2, modificadorio con el cual ya estaba habilitado el contratista de obra para ejecutar con los mentados cuatro tramos, diferente situación fue que las partes convinieron en once oportunidades ampliar el término de la suspensión No. 2.

⁹ Includo en el capítulo **B. ANTECEDENTES CONTRACTUALES** del informe de interventoría de fecha 21 de febrero de 2023, identificado con el consecutivo INTPUTUMAYO-2018-753, informe que fue debidamente informado a las partes y del cual pudieron ejercer el derecho de defensa y contradicción



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

Pronunciamiento sobre el argumento denominado por el recurrente "SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO"

En primer lugar, debemos referir que, el garante MUNDIAL DE SEGUROS S.A conoció de la suspensión No. 2 así como de sus 11 ampliaciones, ya que en varios de los anexos -incluyendo el último expedido identificado con el No. 9- en el acápite denominado "OBJETO DEL CONTRATO" del cuerpo de los anexos 6, 7, 8 y 9 de la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales **NB-100100416** aceptó conocer de la suspensión en tiempo No. 2 y de sus diferentes ampliaciones, veamos:

Fragmento del Anexo No 6 de modificación "póliza de seguro de cumplimiento entidades estatales Decreto 1082":

		Digitally signed by COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A Date: 2023.01.25 08:30:35 -05:00		COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO		
NIT 860.037.013-6 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES		Código de Seguridad: GWS+aJ0Cj2n5aBkeCxnj+A==		ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082 VERSIÓN CLAUSULADO 20-10-2016-1317-P-05-PPSUS28000000045		
No. PÓLIZA	NB-100100416	No. ANEXO	6	No. CERTIFICADO	71157874	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	16/12/2021	
VIGENCIA DESDE	08:00 Horas Del	VIGENCIA HASTA	24:00 Horas Del	DÍAS		
	12/02/2019		31/01/2027			
				VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	N/A	
				VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	N/A	
				SUC. EXPEDIDORA	BOGOTÁ	
TOMADOR	CONSORCIO VIAS TERCARIAS				No. DOC. IDENTIDAD	981.240.955-6
DIRECCIÓN	AV 4 N NRO. 6N-67 OF 602 - CALI				TELÉFONO	3481215
ASEGURADO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO				No. DOC. IDENTIDAD	800.094.164-4
DIRECCIÓN	CALLE 8 NO. 7 - 40 MOCOA				TELÉFONO	4206600
BENEFICIARIO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO				No. DOC. IDENTIDAD	800.094.164-4
DIRECCIÓN	CALLE 8 NO. 7 - 40 MOCOA				TELÉFONO	4206600
OBJETO DE CONTRATO						
POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO PRORROGAMOS VIGENCIA DE LAS POLIZAS DE ACUERDO :						
RESOLUCION 0708 DEL 20/12/19.						
ACTA DE ACUERDO DE SUSPENSION N. 01 DEL CONTRATO 25/03/20.						
RESOLUCION 492 DEL 19/08/20 REFERETE A LA ACEPTACION DE LA MODIFICACION DE MIEMBROS DEL CONSORCIO VIAS TERCARIAS EN EL CONTRATO N. 1225 DEL 12/12/2018.						
MODIFICATORIO N. 3 DEL 17/06/20						
AUTO N.004 DEL 23/07/20						
ACTA DE REINICION N. 01 DEL 25/09/20						
ACTA DE SUSPENSION N. 02 DEL 7/12/20						





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mio por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

72

Fragmento del Anexo No 7 de modificación "póliza de seguro de cumplimiento entidades estatales Decreto 1082":

tu compañía siempre

NIT. 860 037 013-6
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
IVA REGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

Digitally signed by COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
Date: 2023.01.25 08:31:43 -05:00

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 4B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO
ANEXO DE MODIFICACION DE PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO
ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082
VERSIÓN CLAUSULADO 20-10-2016-1317-P-05-PPSUS2R0000000045

Código de Seguridad: W101F10F5A06JWZ1r10ACA==

No. PÓLIZA	NB-100100416	No. ANEXO	7	No. LEYENDADO	71177165	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	05/01/2022	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTÁ
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	
00:00 Horas Del 12/02/2019		24:00 Horas Del 31/01/2027			N/A	N/A	
TOMADOR	CONSORCIO VIAS TERCARIAS					No. DOC. IDENTIDAD	901.240.955-6
DIRECCIÓN	AV 4 N. NRO. 6N-67 OF 602 - CALI					TELÉFONO	3481215
ASEGURADO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO					No. DOC. IDENTIDAD	800.094.164-4
DIRECCIÓN	CALLE 8 NO. 7 - 40 MOCOA					TELÉFONO	4206600
BENEFICIARIO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO					No. DOC. IDENTIDAD	800.094.164-4
DIRECCIÓN	CALLE 8 NO. 7 - 40 MOCOA					TELÉFONO	4206600

OBJETO DE CONTRATO

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y DE ACUERDO A ACEPTACION DE MODIFICACION DEL CONSORCIO RESOLUCION 492 DE 19/08/2020 INFORMAMOS QUE LOS NUEVOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO.

LOS DEMAS TERMINOS NO MODIFICADOS POR EL PRESENTE ANEXO CONTINUAN VIGENTES.
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO No. 1225 DEL 28/DICIEMBRE DE 2018, CUYO OBJETO ES MEJORAMIENTO DE VIAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO.

CONSORCIO VIAS TERCARIAS NIT:901.240.955-6 CONFORMADO POR:



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

73

Fragmento del Anexo No 8 de modificación "póliza de seguro de cumplimiento entidades estatales Decreto 1082":

		Digitally signed by COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A Date: 2023.01.25 08:33:41 -05:00		COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 12 Y 13 - BOGOTÁ TELÉFONO: 2855400 FAX: 2851220 - WWW.SEGUROMUNDIAL.COM.CO ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082 VERSIÓN CLAUSULADO: 20-10-2016-1317-P-05-PPSUS2R000000045	
NIT 860.037.013-6 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES IVA REGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES		Código de Seguridad: IIShLMFkQEroQ89S25Q4w==			
No. PÓLIZA	NB-100100416	No. ANEXO	8	No. CERTIFICADO	71205900
TIPO DE DOCUMENTO			FECHA DE EXPEDICIÓN	17/02/2022	SUC. EXPEDIDORA
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DIAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE
00:00 Horas Del 12/02/2019		24:00 Horas Del 31/01/2027			N/A
					N/A
TOMADOR	CONSORCIO VIAS TERCARIAS			No. DOC. IDENTIDAD	981.240.955-6
DIRECCIÓN	AV 4 N NRO. 6N-67 OF 602 - CALI			TELÉFONO	3481215
ASEGURADO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO			No. DOC. IDENTIDAD	800.094.164-4
DIRECCIÓN	CALLE 8 NO. 7 - 40 MOCOA			TELÉFONO	4206600
BENEFICIARIO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO			No. DOC. IDENTIDAD	800.094.164-4
DIRECCIÓN	CALLE 8 NO. 7 - 40 MOCOA			TELÉFONO	4206600
OBJETO DE CONTRATO					
POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE DA CONOCIMIENTO DEL ACTA DE AMPLIACION NRO 9 A LA SUSPENSION NRO.2 DE FECHA 31/01/2022. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES. GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO No.1225 DEL 28/DICIEMBRE DE 2018, CUYO OBJETO ES MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO. CONSORCIO VIAS TERCARIAS NIT:981.240.955-6 CONFORMADO POR:					





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 051 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"

Fragmento del Anexo No 9 de modificación "póliza de seguro de cumplimiento entidades estatales Decreto 1082":

		Digitally signed by COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Date: 2023.01.25 08:35:05 -05:00		COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 4B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ TELÉFONO: 2855600 FAX: 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO			
NIT 860.037.013-6 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES IVA REGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES		Código de Seguridad: ZW8THJWMSGHLXFLHNDCA==					
ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082 VERSIÓN CLAUSULADO 20-10-2016-1317-P-05-PPSUS2R000000045							
No. PÓLIZA	NB-100100416	No. ANEXO	9	No. CERTIFICADO	71348160	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	26/08/2022	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTÁ
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS		VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	
00:00 Horas De1		12/02/2019		24:00 Horas De1		31/01/2027	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
						N/A	
TOMADOR	CONSORCIO VIAS TERCARIAS					No. DOC. IDENTIDAD	981.240.955-6
DIRECCIÓN	AV 4 N NRO. 6N-67 OF 602 - CALI					TELÉFONO	3481215
ASEGURADO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO					No. DOC. IDENTIDAD	800.094.164-4
DIRECCIÓN	CALLE 8 NO. 7 - 40 MOCOA					TELÉFONO	4206600
BENEFICIARIO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO					No. DOC. IDENTIDAD	800.094.164-4
DIRECCIÓN	CALLE 8 NO. 7 - 40 MOCOA					TELÉFONO	4206600
OBJETO DE CONTRATO							
POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE DA CONOCIMIENTO DEL ACTA DE AMPLIACION NRO 10 A LA SUSPENSION NRO.2 DE FECHA 28/03/2022 Y ACTA DE AMPLIACION NRO 11 A LA SUSPENSION NRO.2 DE FECHA 28/07/2022. LOS CUMPLIMIENTOS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES. GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO No. 1225 DEL 28/DICIEMBRE DE 2018, CUYO OBJETO ES MEJORAMIENTO DE VIAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO.							
CONSORCIO VIAS TERCARIAS NIT:981.240.955-6 CONFORMADO POR: NARVAEZ DELGADO ARIEL C.C. 12.745.257, PARTICIPACION DEL 20.5%							

Como se denota, el garante Compañía Mundial de Seguros S.A. al conocer tanto de la suspensión como de sus 11 ampliaciones, por sustracción de materia y dada su experiencia como asegurador de este tipo de contratos conoce que en suspensión del plazo contractual no se pueden realizar actividades de obra, inclusive, si el contratista hubiere ejecutado actividades con el contrato suspendido, en este hipotético escenario resultaría claro que allí sí existiría un eximente de responsabilidad en cuanto a la obligación de indemnizar al asegurado o beneficiario el incumplimiento de obligaciones contractuales, ya que resulta obvio que se garantizan solamente con el contrato en ejecución, sin embargo este no es el caso que nos ocupa, puesto que el contrato 1225 de 2018 fue objeto de reinicio el día



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

1º de noviembre de 2022, como se ha explicitado a lo largo del presente documento.

La póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales **NB-100100416** se suscribió bajo la versión de clausulado 20-10-2016-1317-P-05-PPSUS2R000000045, el cual, el capítulo 9. CERTIFICADOS DE MODIFICACIÓN a su tenor literal reza:

"9. CERTIFICADOS DE MODIFICACIÓN -SIC-

PARA LOS CASOS EN QUE LA SUMA ASEGURADA SEA AUMENTADA O DISMINUIDA Y PARA AQUELLOS EN LOS CUALES LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO ORIGINAL SEAN MODIFICADAS, LA ASEGURADORA A SOLICITUD DEL CONTRATISTA GARANTIZADO EXPEDIRÁ UN CERTIFICADO O ANEXO DE MODIFICACIÓN DEL SEGURO, EN DONDE EXPRESE SU CONOCIMIENTO AL RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES ACORDADAS ENTRE EL CONTRATISTA GARANTIZADO Y LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA."
(Subrayas fuera del original).

El amparo de cumplimiento del contrato previsto dentro de la garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales cubre a la entidad estatal contratante de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, situación que no puede ser separable de las características del seguro de cumplimiento.

Dicho todo lo anterior, debemos referir que resulta ser parcialmente cierto que los hechos sobre los que se basó el informe de interventoría de fecha 23 de Febrero de 2023¹⁰ fueron en parte también hechos relatados en el

¹⁰ Y sobre los cuales, tanto garante como contratista de obra ejercieron el derecho de contradicción y defensa, una vez fue reformulado el informe de interventoría, ya que sobre el informe de interventoría de fecha 14 de febrero de 2020 no fueron planteados descargos, así como tampoco los citados a presunto incumplimiento allegaron pruebas ni tampoco presentaron solicitudes de práctica de las mismas





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

informe de interventoría del 14 de Febrero de 2020¹¹; sin embargo, huelga decir que en el informe de 2020 estos eran hechos constitutivos de atrasos en el plan de contingencia presentado en su momento por el contratista, el cual, fue presentado por éste ante la entidad contratante y, que en su momento, sirvió de base para que le fuera cerrado un incumplimiento anterior que dató del año 2019; y ante su incumplimiento, es que en su momento la interventoría construyó el informe de incumplimiento para que tuviera como consecuencia la imposición de una multa; empero, el informe de interventoría de fecha 23 de Febrero de los corrientes, si bien se basó parcialmente en hechos que se narraron en el informe de interventoría de fecha 14 de Febrero de 2020, sin duda alguna, este informe de interventoría de fecha 23 de Febrero de 2023 también narra hechos acaecidos con posterioridad al 14 de Febrero de 2020, ya que este informe -el de 2023- es el detonante del presente proceso de incumplimiento, en el cual se reprochó por la interventoría la responsabilidad del contratista por no reiniciar el contrato el 1° de Noviembre de 2022 que por haber expirado el plazo contractual, ameritaba la aplicación de la cláusula penal pecuniaria. Como se denota, el juicio de reproche erigido sobre el contratista en el presente proceso no es el atraso del plan de contingencia propuesto por el contratista a finales del año 2019, sino que se circunscribe en no reiniciar labores constructivas en 4 de los trece tramos contratados el 1° de

¹¹ Sin embargo, en la sustentación del recurso de reposición planteado por el apoderado de Seguros Mundial S.A a página 14 del mismo se sostiene: "Así las cosas, el operador jurídico debió analizar la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro a partir del hecho generador del daño que evidentemente ocurrió en febrero de 2020, fecha para la cual se realizó el informe de interventoría que dio cuenta de los presuntos incumplimientos en el plan de inversión del anticipo, mismo que fue ratificado en el informe actualizado de febrero de 2023." (Subrayas fuera del original). Se cita dicho aparte, en consideración a que el objeto materia del presente incumplimiento no es establecer la responsabilidad que el contratista de obra pudo tener en el manejo que se le otorgó al anticipo entregado y que también se encuentra asegurado por el garante Mundial de Seguros S.A, y dicha situación ya fue objeto de debate en otro proceso de incumplimiento; El objeto del presente proceso de incumplimiento se circunscribió en establecer responsabilidad al contratista por no reiniciar el contrato el día 1° de Noviembre de 2022 y haber dejado vencer el plazo contractual el día 18 de Noviembre de 2022 sin haber ejecutado obras dentro del periodo referido, lo cual lo hizo merecedor de la imposición de la cláusula penal en el acto administrativo recurrido y que la aseguradora en calidad de garante debe concurrir a su indemnización.



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

noviembre de 2022, incumplimiento que se extendió hasta el 18 de noviembre de 2022, fecha en la que feneció el plazo contractual y se consolidó el incumplimiento al no tener más tiempo para ejecutar el objeto del contrato de obra pública como se ha expuesta amplia y pormenorizadamente en el presente documento.

De tal suerte, la fecha de ocurrencia del siniestro que se generó por el incumplimiento del contratista sin lugar a dudas fue el día 18 de noviembre de 2022¹², día en que expiró el plazo contractual, o -cuando menos- el día 1º de noviembre de 2022¹³, día en que el contratista no concurrió al reinicio del contrato-, lapso que en todo caso está dentro de los dos años de prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro;

Lo anterior, basado en que el contratista de obra tuvo las condiciones para reiniciar el contrato en vista de que se contaba ya como incorporado a la realidad contractual el modificatorio No. 2 que incorporó al contrato 11 Ítems No Previstos, con los cuales, el contrato podía reiniciarse en 4 de los 13 tramos contratados¹⁴, el garante conoció que antecedieron 11 ampliaciones a la suspensión No. 2, situación a la que se sometió al no solicitar una nueva ampliación a la suspensión, de lo cual, de manera tácita aceptó el reinicio automático, al compás de que también en el comité de obra del 1/11/2022 aceptó de manera expresa el reinicio el día 1º de noviembre de 2022 tal y como se ha pormenorizado en el capítulo denominado Consideraciones del Despacho a las razones de hecho y de

¹² Teniendo como fecha para que opere la prescripción el 18 de noviembre de 2024, prescripción que bajo ninguna égida puede tener cabida en el presente proceso de incumplimiento, pues el acto administrativo hoy recurrido se expidió

¹³ Fecha prevista para el reinicio, según da cuenta la ampliación No. 11 a la suspensión No. 2.

¹⁴ Situación que se explicó de manera pormenorizada en el capítulo denominado Análisis de las razones de inconformidad planteadas por el apoderado del CONSORCIO VÍAS TERCARIAS del presente documento, en el cual, este Despacho da respuesta al hoy también recurrente CONSORCIO VÍAS TERCARIAS al argumento de defensa que éste denominó "1.2 La ejecución de los tramos en los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, S/dependía de la incorporación del Modificatorio 4 y de la aprobación del ajuste ante el OCAD PAZ." del presente documento como.





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

derecho expuestas por el recurrente en el subnumeral denominado Consideraciones del Despacho a las razones de hecho y de derecho expuestas por el recurrente en el subnumeral denominado "1.1 El acta del comité técnico del 1º de noviembre de 2022, no constituye un acuerdo entre las partes para reiniciar el contrato." "1.1 El acta del comité técnico del 1º de noviembre de 2022, no constituye un acuerdo entre las partes para reiniciar el contrato."¹⁵ con el cual, este Despacho dio respuesta al señor apoderado del contratista de obra CONSORCIO VÍAS Terciarias al planteamiento defensivo que este en su escrito de sustentación del recurso de reposición planteado denominó "1.1 El acta del comité técnico del 1º de noviembre de 2022, no constituye un acuerdo entre las partes para reiniciar el contrato."

Otro aspecto que vale la pena abordar, es que no puede tener asidero la manifestación formulada por el recurrente relativa a que "...es evidente que la entidad tenía conocimiento de los hechos desde el 14 de febrero de 2020, lo que materializó la prescripción derivada del contrato de seguro.", lo anterior, primero porque el contrato fue objeto de una suspensión que tuvo una duración de 23 meses y 6 días, que fue conocida por la aseguradora según dan cuenta los anexos 6, 8 y 9 la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales **NB-100100416**; segundo, los hechos materia del presente proceso de incumplimiento buscan establecer la responsabilidad por no concurrir al reinicio de actividades, situación que se consolidó una vez expiró el plazo contractual el día 18 de Noviembre de 2022, que aunado a la irrevocabilidad de la póliza y a lo que configura sin duda en que la aseguradora no puede escapar de la carga obligacional de garantizar el cumplimiento del contrato 1225 de 2018, es el hecho de que la póliza **NB-100100416** cuenta con una vigencia hasta el 31/01/2027 tal y como en los anexos 7, 8 y 9 se plasma.

¹⁵ Capítulo del cual se solicita remitirse para efectos de un entendimiento sobre la respuesta que se le está formulando al juicio de reproche que el apoderado del garante Seguros Mundial S.A denominó en el escrito de sustentación del recurso de reposición planteado y que denominó "SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO".



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

Partiendo de lo dicho, es claro que una vez ocurrido el siniestro empezará a correr el término de prescripción propio del contrato de seguro, regulado por el artículo 1081 del Código de Comercio. Teóricamente, la prescripción que iniciará desde ese momento será, a lo menos, la extraordinaria de cinco (5) años, por tener ésta una naturaleza objetiva que condiciona su punto de partida al nacimiento del respectivo derecho, nacimiento que para efectos de este escrito se confunde con el acaecimiento del siniestro; por su parte, la prescripción ordinaria de dos (2) años, por su naturaleza subjetiva, se contabilizará sólo desde que la entidad estatal tuvo o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción (esto es, el siniestro, nuevamente para los efectos de esta respuesta al recurso).

Ahora bien, no es menos cierto que, con la expedición del acta de ampliación No. 11 a la suspensión No. 2 del 28/07/2022, de la cual por virtud de la expedición del anexo No. 9 a la póliza **NB-100100416** el garante MUNDIAL DE SEGUROS S.A aceptó tener conocimiento de la ampliación a la suspensión la cual se extendió hasta el día 1º de Noviembre de 2022; de allí, que no se puede hablar de falta de vigencia de la póliza de cumplimiento ni del amparo de cumplimiento, pues, el contrato estuvo suspendido desde el 7/12/2020 y se extendió hasta el día 1/11/2022, es decir, el contrato garantizado estuvo suspendido por un término de 22 meses y 24 días, término que la aseguradora conoció de dicha circunstancia, y que refrendó de manera expresa en los diferentes anexos que emitió.

Otro de los aspectos que olvida el recurrente, es que el Consejo de Estado¹⁶ ha referido que la declaratoria de siniestro difiere de la ocurrencia del mismo, en punto de lo anterior, dicha declaratoria procede estando vencida la póliza, siempre y cuando ocurra en vigencia de esta, y como se

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES. Bogotá D.C., primero (1) de noviembre dos mil veintitrés (2023). Referencia: 68001-23-31-000-2012-00130-01 (62025) CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Radicación: Demandante: QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

encuentra demostrado en el proceso que el contratista se encontraba habilitado para ejecutar el contrato en los pluricitados 4 frentes de obra desde que el modificatorio No. 2 quedó incorporado al contrato de obra, esto es desde el 30 de Septiembre de 2019 inclusive.

En la referida sentencia, el Consejo de Estado se refirió de la siguiente manera:

"De conformidad con la jurisprudencia de esta Sección¹⁷, el siniestro debe ocurrir durante el plazo de vigencia de la póliza para que la aseguradora resulte obligada a indemnizar; sin embargo, su declaratoria mediante acto administrativo puede darse en vigencia o con posterioridad a la misma, pero dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Al respecto, esta Subsección en sentencia del 14 de octubre de 2021¹⁸ manifestó lo siguiente:

"Aparte, esta Sección ha precisado que el derecho de la entidad contratante a hacer efectiva la póliza de garantía surge con el incumplimiento contractual¹⁹, derecho que se materializa y concreta con el acto administrativo de declaración del siniestro, del cual se desprenden las consecuencias contractuales y legales del caso²⁰. Si bien, en este orden de ideas, el riesgo objeto de amparo debe producirse durante la vigencia del contrato de seguro, no ocurre lo mismo con la reclamación del pago o declaración del siniestro, que puede ser coetánea o posterior a la vigencia de la póliza, en cuanto

¹⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 11 de julio de 2002. Rad.: 7255. Reiterada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 23 de junio de 2010, Rad.: 16494.

¹⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 14 de octubre de 2021. Rad.: 50623

¹⁹ Cita original. Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 5 de agosto de 2020, Rad.: 45183.

²⁰ Cita original. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 3 de mayo de 2001, Rad.: 12724, Subsección A, sentencia del 29 de mayo de 2014, Rad.: 27563; y del 23 de junio de 2010, Rad.: 16494.



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

no supere el término bienal establecido en el artículo 1081 del CCo, a partir del conocimiento de la ocurrencia del siniestro²¹"

...

Bajo el anterior contexto probatorio, para la Sala resulta claro que, contrario a lo afirmado por la actora, la declaratoria del siniestro fue oportuna, pues, aunque el acto administrativo se profirió con posterioridad a la vigencia de la póliza, ciertamente el siniestro, que resulta ser lo importante, ocurrió durante su cobertura, sumado al hecho de que la decisión de la Administración se profirió dentro del término de prescripción. Al respecto, en el proceso se acreditó que, según lo indicado en la póliza, la garantía estaría vigente hasta el 30 de noviembre de 2008 (hecho probado 6.3.1.1.17.), sumado al hecho de que por expresa disposición del Decreto 4828 de 2008¹⁰⁸, aquella, en todo caso, debía extenderse hasta la liquidación del contrato. Además, se probó que el 6 de noviembre de 2008, es decir, antes de la fecha de vencimiento indicada en la póliza, la entidad pública demandada requirió al contratista para que amortizara la totalidad del anticipo (hecho probado 6.3.1.1.25.), lo que, sin lugar a duda, permite concluir que el siniestro declarado por el INVIAS mediante Resolución n.º 3020 del 9 de julio de 2010, confirmada por medio de la Resolución n.º 05198 del 2 de noviembre de 2010, acaeció durante la cobertura de la póliza, pues en efecto durante la vigencia de la póliza fue que la entidad pública se percató de la no amortización del anticipo por parte del contratista, al punto que lo requirió para que amortizara los saldos pendientes. En este orden, resulta forzoso concluir que no está probado el vicio invocado por la recurrente, pues en el presente caso se acreditó que la declaratoria del siniestro fue oportuna, comoquiera que aquel acaeció estando en vigencia la póliza, razón por la cual el cargo alegado no está llamado a prosperar."²²

²¹ Cita original. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 21 de marzo de 2007, Rad.: 29102; del 22 de abril de 2009, Rad.: 14667; del 23 de junio de 2010, Rad.: 16494; Subsección C, sentencia del 31 de agosto de 2015, Rad.: 48459; y Subsección A, sentencia del 17 de abril de 2017, Rad.: 23359

²² Op. Cit. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Referencia: 68001-23-31-000-2012-00130-01 (62025)





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZON"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

Conviene tener en cuenta que la vigencia de la garantía de cumplimiento comprende el lapso en el que el garante asume el riesgo que se le traslada en virtud de un contrato de seguro, mientras que la fecha de expedición es el momento en el cual el garante extiende la prueba del contrato de seguro que es la póliza. Sobre la vigencia del contrato de seguro, el Consejo de Estado, en otra importante jurisprudencia también resaltó la importancia de la determinación del momento exacto de la iniciación de la vigencia, es decir, del momento en que el garante asume el riesgo que le traslada el contratista, en los siguientes términos:

"Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales."²³

De contera, resulta diáfano que el riesgo que se traslada al garante, que para el caso que nos ocupa es MUNDIAL DE SEGUROS S.A solamente será aquel se realice dentro del plazo de vigencia del contrato de seguro; es decir, si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales, el garante deberá asumir sus consecuencias.

Pronunciamiento sobre el argumento denominado por el recurrente "FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA NB-100100416"

Para efectos de emitir pronunciamiento sobre lo argüido por el recurrente, es oportuno transcribir en su integridad el contenido del capítulo de "FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA NB-100100416" de su escrito de sustentación del recurso de reposición:

²³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 19 de junio de 2013. Exp. 25472. C.P. Danilo Rojas Betancourth.



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

"Es evidente la falta de cobertura de la póliza con la que se vinculó a mi prohijada en el presente proceso, en la medida que esta fue renovada hasta mayo de 2022 y el contrato finalizó en noviembre de este año.

Conviene resaltar entonces -SIC- que la póliza tiene en total de 9 anexos y el último de ellos fue expedido el 26 de agosto de 2022. En la carátula del mismo se establece la vigencia de cada uno de los amparos y, **respecto al buen manejo del anticipo**, se evidencia que su vigencia es desde el 19 de agosto de 2020 hasta el 31 de mayo de 2022 así:

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMAS
CUMPLIMIENTO	00:00 Horas Del 19/08/2020	24:00 Horas Del 31/05/2022	2.441.741.760,00	0,00
PRESTACIONES SOCIALES	00:00 Horas Del 19/08/2020	24:00 Horas Del 31/01/2025	1.220.870.880,40	0,00
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	00:00 Horas Del 19/08/2020	24:00 Horas Del 31/05/2022	7.325.225.282,40	0,00
ESTABILIDAD DE LA OBRA	00:00 Horas Del 31/01/2022	24:00 Horas Del 31/01/2027	2.441.741.760,00	0,00

Conforme a lo anterior, resulta evidente la falta de cobertura temporal actual de la póliza para amparar los perjuicios derivados del mal manejo e incorrecta inversión del anticipo.

Al respecto, es importante traer a colación una sentencia del Consejo de Estado que aclara la importancia de los límites temporales de la póliza, a efectos de su afectación o la declaratoria del siniestro:

"32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que "Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro".

33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, "Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley".

Como se observa, el Tribunal de Cierre en materia de lo Contencioso Administrativo es claro en advertir que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo se configura en caso de que el siniestro se haya presentado dentro de la vigencia pactada y, es por tal razón, que la norma exige que la póliza tenga una vigencia desde el inicio del plazo contractual hasta su finalización, precisamente con el fin de no dejar desprotegido el patrimonio público durante el lapso de ejecución contractual.

Lo anterior es concordante con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.3.1.12 del Decreto 1082 de 2015, el cual establece:

"La garantía de cumplimiento del contrato debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato. El valor de esta garantía debe ser de por lo menos el diez por ciento (10%) del valor del contrato a menos que el valor del contrato sea superior a un millón (1.000.000) de SMMLV, caso en el cual la Entidad Estatal aplicará las siguientes reglas:"



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

Pese a lo anterior, el anexo 9 de la PÓLIZA NB-100100416 pactó como fecha final de la vigencia hasta el 31 de mayo de 2022 y, como se desprende del informe de interventoría, el presunto incumplimiento se configuró el último día del plazo contractual, esto es, en diciembre de 2022, lo que pone en evidencia la ausencia de cobertura temporal de la póliza en mención.

Bajo esta lógica, si los hechos que dieron origen a la declaratoria de siniestro tuvieron lugar el 1 de noviembre de 2022 y la vigencia de la póliza se extendió a penas hasta el 11 de mayo de 2022, es evidente la falta de cobertura temporal de la misma.

En virtud de lo anterior, es necesario que el Despacho reconsidere su decisión de afectar la póliza, en la medida que su vigencia no se extendió hasta la terminación o finalización del plazo contractual como lo exige el artículo 2.2.1.2.3.1.12 del Decreto 1082 de 2015 y, ni siquiera alcanza a cubrir los hechos objeto del proceso, en tanto que como bien lo reconoció el Despacho, estos se configuraron el 1 de noviembre de 2022 y la póliza tenía vigencia hasta el 11 de mayo de 2022, esto es, el presunto riesgo se configuró por fuera del periodo de vigencia." (Subrayas y negrillas fuera del original).

De la anterior transcripción, no resulta forzoso concluir, que el recurrente yerra en su argumentación al estructurar su juicio de reproche sobre situaciones que no son ni han sido objeto de debate en el presente proceso, pues cita la "falta de cobertura temporal actual de la póliza para amparar los perjuicios derivados del mal manejo e incorrecta inversión del anticipo", empero, es claro que el presente proceso de incumplimiento no buscó establecer responsabilidad sobre el manejo del anticipo otorgado al contratista CONSORCIO VÍAS TERCARIAS, sino que buscó establecer responsabilidad sobre el no reinicio del contrato teniendo las condiciones para hacerlo una vez se venció la ampliación 11 a la suspensión No. 2 del contrato de obra 1225 de 2018, lo cual de contera, el contratista de obra dejó transcurrir el plazo contractual hasta que este expiró el 18 de Noviembre de 2022, situación que informo





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"***

la interventoría y que es el detonante del presente proceso de incumplimiento que de acuerdo al acto administrativo hoy objeto de recurso por medio del cual el Departamento del Putumayo declaró el siniestro por el incumplimiento del contrato, lo cual enervó la aplicación de la cláusula penal pecuniaria.

De todo lo anterior, resulta claro que la argüida "falta de cobertura temporal actual de la póliza" no merece un análisis más pormenorizado, dado que la argumentación no va en consonancia con el objeto materia de debate en el presente proceso de incumplimiento.

Pronunciamiento sobre el argumento denominado por el recurrente "INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI PROHIJADA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No. NB1001001416"

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo, sea referir que el tomador de la póliza NB-100100416 es el CONSORCIO VIAS Terciarias y no "AISLATERM S.A." como lo cita el recurrente en su escrito de sustentación de recurso de reposición.

En lo que tiene que ver con los argumentos por el expuestos, con los cuales pretende que este Despacho le sea reconocida una inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo del CONSORCIO VIAS Terciarias por que a juicio del recurrente no hubo una realización del riesgo asegurado en la póliza NB-100100416.

A lo argumentado, debemos indicar que en el contrato de seguro celebrado entre MUNDIAL DE SEGUROS S.A y el CONSORCIO VIAS Terciarias el riesgo de cumplimiento encuadra en los hechos que configuraron la aplicación de la cláusula penal pecuniaria; la anterior conclusión encuadra al revisar el numeral 1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO consignado en la versión del clausulado por el que se rige la póliza NB-100100416, clausulado que se identifica con el número 20-10-2016-



RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

1317-P-05-PPSUS2R000000045 el numeral (A) identifica el supuesto de hecho por el cual este Despacho determinó en el acto administrativo hoy recurrido aplicar la cláusula penal pecuniaria al haber establecido dentro del presente proceso que el CONSORCIO VÍAS TERCARIAS incumplió sus obligaciones de manera parcial, incumplimiento que resulta ser imputable al contratista al haber tenido las condiciones para reiniciar el contrato de manera parcial en 4 de los 13 tramos contratados por virtud del contrato 1225 de 2018, situación que, tal como se le ha advertido al recurrente, fue ampliamente pormenorizado por este Despacho dentro del numeral "Pronunciamiento sobre el argumento denominado por el recurrente "1.2 La ejecución de los tramos en los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, Si dependía de la incorporación del Modificadorio 4 y de la aprobación del ajuste ante el OCAD PAZ." De este documento en respuesta a lo planteado por el señor apoderado del CONSORCIO VIAS TERCARIAS, razón por la cual, se solicita que el recurrente se remita a dicho numeral para que se tenga por despachado de manera desfavorable el argumento de que sobre el tomador de la póliza operaron causales que excusaron su incumplimiento en reiniciar labores constructivas, ya que no se configuró la aplicación de la excepción de contrato no cumplido.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Despacho se ratifica en la declaratoria de incumplimiento del Contrato de Obra No. 1225 de 2018 por parte del CONSORCIO VIAS TERCARIAS, en la aplicación de la cláusula penal pecuniaria y en que el garante COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A debe concurrir a cancelar los perjuicios causados al Departamento del Putumayo por su asegurado.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada mediante Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, contenida en los artículo primero,





RESOLUCIÓN No. **051** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto séptimo, octavo y decimo con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Suprimir de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023 los artículo noveno y décimo primero con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: La presente decisión se entiende notificada en esta audiencia por las partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

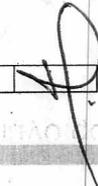
ARTÍCULO QUINTO: En firme el presente Acto Administrativo publíquese en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, y comuníquese a la Procuraduría General de la Nación y a la Cámara de Comercio en que se encuentre inscrito el contratista respectivo, en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por artículo 218 del Decreto 019 de 2012.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria. Devuélvase el expediente al lugar de origen

Dado en San Miguel Agreda de Mocoa (Putumayo) el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON FRANCISCO RINCÓN MORENO
Jefe Oficina de Contratación

Proyectó:	Joan Mauricio Rincón Montezuma	Profesional Universitario	Oficina de Contratación	
-----------	--------------------------------	---------------------------	-------------------------	---